

21628

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

722



**CATALOGADO**

CONDICIONES Y ALTERNATIVAS ACTUALES PARA LA  
CREACION DE ENTES FINANCIEROS REGIONALES

ABRIL - 1977

NOA  
p. 213

La posición oficial del CFI, en las materias de su competencia se expresa a través de resoluciones o declaraciones de sus autoridades. En consecuencia, no debe atribuirse carácter de posición oficial del CFI, a opiniones expuestas en trabajos firmados.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

AUTORIDADES DEL C.F.I.

INTERVENTOR: Coronel (RE) JULIO CESAR MEDEIROS

GERENCIA DE FINANZAS:

Gerente: Doctor RICARDO LUIS ZOROZA

DEPARTAMENTO FINANCIERO:

Jefe: Contador JORGE OSCAR AGUILAR

El presente trabajo ha sido elaborado por la Gerencia de Finanzas del Organismo, bajo la conducción y supervisión de su titular y del Jefe del Departamento Financiero; intervinieron en él, el personal de ese Departamento, Dr. Ricardo Crespo, Lic. Pablo Mendivil, Sr. Augusto Landi y Lic. Eugenia Domeniconi; el Dr. Felipe González Arzac, de la Dirección de Investigaciones y Planificación y el Lic. Jorge García Dufour de la Dirección de Operaciones. Mucho se agradece la colaboración del Sr. Gerente de COFIRENE S.A., Sr. Roberto A. Ferreyra.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

S U M A R I O

PAG.

I - ALCANCES DEL TRABAJO	1
II - LOS DESEQUILIBRIOS REGIONALES	3
III - NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES	6
IV - LAS ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	9
1. Sentido instrumental de las formas estructurales y Jurídicas	9
2. La banca comercial en la actual Ley de Entidades Financieras	10
3. La banca de inversión en la Ley 21.526	11
4. Las alternativas	12
5. Relación con los Bancos Oficiales de Provincias	13
6. Capitales mínimos exigibles	14
7. Entidad de Promoción Regional tipo holding	15

ANEXOS

	17
1. Ley 21.526 de Entidades Financieras	18
- Exposición de motivos	19
- Ley N° 21.526	23
2. Capitales mínimos de las Entidades Financieras	33
3. Comercio Exterior	36
- Departamento técnico comercio exterior	36
- Situación de los Bancos de Inversión en materia de comercio exterior	36
- Actividades a desarrollar por un Departamento Técnico de Comercio Exterior en un Banco de Inversión o Corporación de Fomento	38

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- Situación de los bancos comerciales en materia de Comercio Exterior	39
- Compañía Promotora de Exportaciones	45
4. Activación de los Mercados de Valores	46
5. La experiencia de la Corporación Financiera Regional del Nordeste S.A. (COFIRENE S.A.)	49
6. Acta Constitutiva de COFIRENE S.A.	75
7. Consideraciones sobre Economía Regional del NOA	79

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CONDICIONES Y ALTERNATIVAS ACTUALES PARA  
LA CREACION DE ENTES FINANCIEROS REGIONALESI - ALCANCES DEL TRABAJO

El presente trabajo se ha realizado teniendo en cuenta, como caso práctico, la eventual creación de un ente financiero de promoción y desarrollo para la Región del Noroeste Argentino (NOA). Sin perjuicio de ello, su pretensión es que los análisis efectuados y las conclusiones que de él se derivan resulten aplicables a las distintas regiones del país.

Su alcance no va más allá de echar las bases que permitan, llegado el caso, la toma de decisiones políticas y jurídicas fundamentales para iniciar las actividades de un ente regional de tal naturaleza, sin pretender dejar indicados desde ya todos los aspectos particulares a que habrá que atender para su desenvolvimiento y, por ende, mucho menos reemplazar los estudios que en cada supuesto deberán apoyar las decisiones respecto de esos asuntos particulares.

Para sus análisis, no sólo se ha apoyado este trabajo en el marco de las normas programáticas de rango constitucional y en el que la Constitución Nacional brinda a los tratados interprovinciales, sino que se han considerado también aspectos legales que, como la nueva ley de entidades financieras n° 21.526, comprenden asuntos que deben ser atendidos en iniciativas de este tipo y cuya reglamentación a través de las circulares del Banco Central de la República Argentina genera restricciones de ineludible cumplimiento en algunas de las alternativas más adelante contempladas (vg. capitales mínimos exigidos). Pero también es posible, y aquí se ha hecho

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

2.

así, hoy día apreciar la experiencia recogida por un ente regional de esta índole en funcionamiento, que acaba de ser habilitado para funcionar como Banco de Inversión, como es el caso de la Corporación Financiera Regional del Nordeste S.A., generada no sólo de la concepción estratégica espacial elaborada en el CFI sino de estudios concretos llevados a cabo por este Organismo, hace ya más de doce años. Finalmente, se han contemplado también, en forma muy sintética, aunque con el sustento de todos los trabajos que el CFI tiene realizados al respecto, consideraciones socio económicas sobre la región del NOA, derivándose de ellas una especial atención hacia uno de los aspectos que deben ser considerados en forma primordial por un ente de fomento regional para el NOA, como es el de la promoción del comercio exterior, en particular de las exportaciones de sus productos agropecuarios y manufactureros.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

II - LOS DESEQUILIBRIOS REGIONALES

Impulsar el desarrollo económico de una Nación, presupone una definición anterior sobre cual es el desarrollo que se quiere alcanzar, en razón de haberlo considerado como el crecimiento más adecuado al bien común.

Un crecimiento no inspirado en remediar las desigualdades regionales sería éticamente nocivo, y económicamente contradictorio.

Los desequilibrios regionales resultan negatorios del bien común, en cuanto éste implica la creación de las circunstancias más aptas para que todos los miembros de la sociedad política puedan, con la menor dificultad posible, buscar su propia perfección individual.

Ciertamente, la coexistencia - en una misma unidad política- de espacios desarrollados y subdesarrollados, es uno de los males universales. En nuestro país tal vez esta situación no tenga la misma gravedad que en otras partes, pero el problema existe y nuestra tarea es la búsqueda de las soluciones.

Pero, además, debemos señalar las graves consecuencias económicas, esto es el freno al desarrollo que los desequilibrios - regionales o sectoriales- traen consigo.

En primer lugar, los desequilibrios se multiplican aceleradamente. Siempre serán más atractivas las inversiones en las regiones desarrolladas. Si se trata de la ampliación o modernización de actividades ya existentes, es lógico que ellas se realicen en el mismo lugar o que, -siéndolo en otro - signifiquen una mera extensión que traerá los beneficios al lugar de origen. Si se trata de nuevas inversiones, las regiones desarrolladas contarán para

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

atraerlas con una infraestructura más completa y con la cercanía de un mercado de mayor poder adquisitivo.

En segundo lugar, cuando existen estos desequilibrios, las regiones desarrolladas tienen una propensión al consumo propia del grado de desarrollo alcanzado, mientras que en las subdesarrolladas el ahorro resulta muy difícil por el escaso ingreso. En ambos casos, se crean impedimentos para alcanzar el ritmo de formación de capitales que el lanzamiento de un proceso de desarrollo requiere. Todavía puede apuntarse que en las regiones subdesarrolladas, el beneficio empresario se ve empujado a convertirse en atesoramiento (adquisición de bienes para la conservación del valor, aunque sean improductivos) en razón de que nuevas inversiones suelen no contar con un mercado suficiente. Entre las formas de atesoramiento, algunas como la adquisición de moneda fuerte extranjera resultan evidentemente perjudiciales para la sociedad. Otras, como la adquisición de tierras que no serán explotadas en todas sus posibilidades, retardan el desarrollo agrario; otras veces, significan un traslado de riqueza desde la región hacia fuera, a veces también fuera del país.

Las circunstancias apuntadas, obligan al Estado (en sentido lato) a ejercitar la necesaria guía para asegurar que el ahorro se dirija a la formación de capitales, distribuidos en el espacio geográfico en la manera más adecuada a las necesidades de un desarrollo equilibrado entre las diferentes regiones. La vitalización del mercado de capitales debe ser vista como un medio para que el ahorro se transforme en la inversión que el bien común requiere.

La presencia estatal, se evidencia a través de diferentes instrumentos, que se complementan entre sí, de los cuales son principales e inexcusables:

- a) una planificación económica regional, correspondiente a las políticas

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- y planificación nacionales;
- b) el establecimiento de estímulos;
  - c) la actuación de entes regionales de desarrollo, administrando el crédito de fomento, promoviendo la activación del mercado de capitales y asumiendo la promoción de las actividades productivas y de comercialización de la producción, que se conformen a los objetivos y medios señalados por el ámbito político de gobierno y planificación.

### III - NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES

1. En la búsqueda de las reglas jurídicas aplicables al caso planteado, debemos comenzar por las normas programáticas contenidas en el "Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional".

Parte relevante del "Propósito" es "promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio".

Entre los objetivos básicos, asumen decisiva importancia para la cuestión sub examine, los siguientes:

a) vigencia de los valores de la moral cristiana (2.2) y concreción de una situación socio-económica que asegure la plena realización del hombre argentino (2.5);

b) obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo, con igualdad de oportunidades (2.6).

2. Cuando hacemos referencia a los valores de la moral cristiana, estamos aceptando una filosofía política en la que el hombre se identifica con el fin último de la organización social. Porque siendo el bien común el fin específico del Estado, debemos definir a aquél como el conjunto de condiciones sociales en las que, todos y cada uno de los individuos, pueden lograr su propia perfección con la menor dificultad posible.

Ello nos lleva a rechazar cualquier solución en que se proponga el sacrificio de una parte de la sociedad, para dar lugar a una mayor concentración de capitales en las zonas desarrolladas. Por ello, es consecuencia inmediata de lo anterior, la proposición de una política en

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

en la que la creación de fuentes de trabajo con la mayor productividad posible es la base para la igualdad de oportunidades que debe considerarse como objetivo. Como ya dijimos, no es moralmente legítimo que, en un mismo cuadro nacional, coexistan zonas de misera y necesidad con zonas de despilfarro; pero además, ello resulta inconveniente desde el punto de vista de la unidad y la seguridad.

Tras esta breve consideración puede advertirse la identificación que existe entre esas normas básicas del proceso y la misión del CFI que es coadyuvar en el logro de un "desarrollo basado en la descentralización".

3. Pues bien: de lo expuesto ha de concluirse también que el principio de la subsidiariedad debe ser el rector, cuando se trata de orientar la acción estatal. Conforme a este principio debe permitirse al individuo realizar todo aquello que, según las condiciones sociales imperantes, pueda realizar eficientemente sin necesidad de agruparse; y - cuando se tratara de actividades en que el agrupamiento resulte necesario - han de abstenerse las sociedades mayores de abarcar aquello que las sociedades menores están en condiciones de realizar con eficiencia.

Por lo tanto, debe el Estado proveer a la formación de capitales, cuando en una determinada región ella no surge en el libre juego de la economía. Porque esa formación de capitales es esencial para crear fuentes de empleo y elevar la productividad del trabajo sin cuya elevación no hay igualdad de oportunidades.

También es deber del Estado crear las condiciones en que esos capitales aseguren la satisfacción de necesidades sociales, asumir la empresa cuando las sociedades menores o los individuos no pudieren hacerlo y traspasar - las a ellos cuando resultare oportuno.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

4. Además de estas normas programáticas cuyo carácter jurídico es el de normas constitucionales, existen preceptos de la Constitución Nacional aplicables al caso: el artículo 105 de la Constitución Nacional que garantiza a las provincias la potestad de darse sus propias instituciones y el artículo 107 que les acuerda el derecho de celebrar tratados interprovinciales e instituir, a través de ellos, instituciones comunes a varios estados, máxime cuando se tratare de la defensa y promoción de los intereses económicos de esas comunidades.

Va de suyo que el principio de subsidiariedad no solo es aplicable a las relaciones entre el Estado, las sociedades voluntarias y los individuos, sino también a las relaciones entre la Nación y las Provincias. En virtud de ello, las provincias deben cumplir con los deberes estatales referidos a la promoción del desarrollo económico en la medida que les resulte posible, requiriendo solamente la intervención del Estado Nacional cuando les resultare imposible hacerlo con eficiencia.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

IV. LAS ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

1. Un ente regional de fomento puede tener, según las circunstancias de tiempo y de lugar, variadas formas estructurales y jurídicas; lo importante es ver a dichas formas con un sentido instrumental y no finalista.

Con anterioridad al dictado de normas que posibilitaran la existencia de bancos de inversión, y aún antes de la creación del actual Banco Nacional de Desarrollo, el CFI sostuvo la necesidad de que existieran en la constelación institucional argentina, entes que cumplieran el rol de apoyo y captación de recursos para las inversiones que el desarrollo nacional y el regional requirieran.

Ese rol resulta a la vez notoriamente diferente al de la banca comercial ordinaria y complemento indispensable de ésta para los fines del crecimiento económico y social, puesto que impulsar un proceso de desarrollo, desde el punto de vista financiero, consiste fundamentalmente en aplicar el ahorro a la formación de capital real, a la provisión de capitales de implantación: creación o ampliación de activos fijos, que impone a su vez la dilatación del crédito ordinario destinado a satisfacer las necesidades de capital circulante de las empresas.

2. Es importante, a esta altura, señalar que la recientemente sancionada (15.2.1977) Ley 21.526 de entidades financieras (ver Anexo 1) otorga un más amplio ámbito a la banca comercial. El artículo 21° de la Ley se refiere a las operaciones que podrán realizar los bancos comerciales que son todas las activas, pasivas y de servicios "que no les sean prohibidas por la presente ley o por las normas que, con sentido objetivo, dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades".

Ya hemos visto que la función financiera adecuada para la implantación

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

de capitales, es la de un banco de inversión. Pero que un banco funcione como de inversión, no significa que necesariamente deba ser encuadrado como tal, si la ley de entidades financieras considera a éstos como instituciones menores con una *capitis diminutio* respecto de otras superiores. La especialización puede provenir del hecho y de las directivas, aunque los estatutos de la entidad abran todas las posibilidades.

Al respecto, existe una directiva política vigente y específicamente aplicable al caso. A través de ella, el Estado trata de desalentar la creación de bancos especializados ab initio, admitiendo que esa especialización sea producto del mercado pero no de la capacidad jurídica del banco.

La mencionada directiva se encuentra claramente expresada en la exposición de motivos de la ley 21.526:

"La especialización estricta consagrada por la Ley 18.061 respondió sólo parcialmente a las características del mercado existente en ese momento y, en algunos casos, como en el de los bancos de inversión, se constituyó en una pura creación legal.

"En este tema, la Ley tiene en cuenta dos aspectos fundamentales:

1º) Una clase de entidad, los bancos comerciales, son por definición los únicos intermediarios monetarios, entidades que junto con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA integran el denominado sistema bancario, y

2º) En la ardua discusión sobre entidades integradas o especializadas, la tendencia universal tiende a la integración. Ello no significa que el mercado no mantenga alguna especialización.

"Como consecuencia de estos dos principios fundamentales, se ha optado por autorizar a los bancos comerciales a actuar con la más amplia gama operativa, pudiendo realizar todas aquellas operaciones que no les sean expresamente pro

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

hibidas por la Ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en ejercicio de sus facultades.

"Como, además, en su espíritu la Ley procura entidades más solventes e integradas, se entiende que de este modo el resto de las entidades tenderá a transformarse en otras de clase superior para ampliar sus operaciones, mediante el cumplimiento de los requisitos en vigencia, en particular los relativos a solvencia".

3. Con respecto a los bancos de inversión, la exposición de motivos afirma que la especialización estricta consagrada por la Ley 18.061, "se constituyó en una pura creación legal" y que "se ha procurado una redacción más ajustada (de los que podrán realizar los bancos de inversión, art. 22°) para permitir que el Banco Central pueda ejercer plenamente el poder reglamentario que le compete".

Por el inciso i) del art. 22° se faculta a los bancos de inversión a "realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central". Aparentemente la norma es amplia; pero no es así: Está aún en vigencia el Decreto 332 del 26 de julio de 1974 sobre "Bancos de Inversión - Condiciones para autorizar su apertura - Operaciones que podrán realizar". Por el inciso c) del art. 4° del Decreto, los bancos de inversión podrán obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, previa aprobación del Banco Central. Por el art. 5°, los bancos de inversión podrán "de un modo complementario o conexas con las operaciones de inversión o financiación que hacen al objeto específico del Banco: realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización". (Ver con mayor amplitud el tema de Comercio Exterior en Anexo 3).

Por averiguaciones realizadas en el Banco Central se sabe que está en es

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

tudio un régimen reglamentario que sustituirá al Decreto 332/74; pero se ignoran los alcances del mismo. Sin embargo, a la luz del espíritu de la Ley que tiende a la integración en entidades de clases superiores -en este caso banco comercial- se considera que difícilmente se autorice a los bancos de inversión para actuar ampliamente en moneda extranjera y que se mantendrán en este aspecto en vigencia las limitaciones del Decreto 332/74.

4. Por lo expuesto, las alternativas que, para la estructuración de un ente financiero regional, este trabajo recomienda considerar, son las siguientes:

- a) Banco de Inversión
- b) Banco Comercial de Fomento
- c) Corporación Financiera Regional
- d) Corporación Financiera Regional para su posterior transformación en:
  - i. Banco de Inversión
  - ii. Banco Comercial de Fomento
- e) Corporación Financiera Regional como entidad madre de instituciones de promoción regional:
  - ente financiero de fomento
  - mercado de valores
  - ente promotor de las exportaciones regionales

Las dos primeras alternativas planteadas, Banco de Inversión y Banco Comercial de Fomento, requieren autorización previa del Banco Central de la República Argentina para funcionar. Esto se desprende del art. 1º de la ley N° 21526, que declara comprendidas en su texto y en el de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten a "las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros".

En cambio, una Corporación Financiera Regional que no efectúe dicha intermediación puede constituirse por la propia voluntad, con los recaudos jurídicos del caso, formalmente manifestada por las partes (vg. los Estados provinciales componentes de la Región) y funcionar sin esa intervención previa del Banco Central.

De esa consideración surge que, tanto por el lapso que suele requerir el trámite de habilitación de una nueva entidad bancaria por parte del B.C.R.A., como por el conocimiento que se tiene de que ese Organismo se abstendrá de a probar nuevas entidades financieras hasta tanto se haya completado la elaboración y dictado de la pertinente reglamentación de la ley 21526, actualmente en curso, resulta recomendable que cualquier iniciativa actual para la constitución de un ente regional de fomento parta de las alternativas c) y siguientes, arriba enunciadas.

Sin perjuicio de que se apunte, en definitiva, a la creación de un Banco regional, de inversión o comercial de fomento, es de todas maneras recomendable ganar el tiempo previo a su habilitación, funcionando ya como ente (Corporación) regional, tanto por la experiencia que así se generará entre sus promotores y personal, como por permitir la inmediata concreción de la voluntad política que, de otra manera, correrá el riesgo de diluirse por falta de aplicación concreta en un lapso más o menos prolongado.

Por lo demás, la propia experiencia de COFIRENE apoya esta conclusión y permite extraer enseñanzas útiles en la opción de esta alternativa. (Ver anexo 5).

5. Es también oportuno señalar que, cualquiera sea la forma que se esco-

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ja para el ente regional, debe evitar la superposición y competencia con los bancos oficiales de Provincia que actualmente operan en la Región (por el contrario, cabría pensar en utilizar complementariamente la estructura de estos Bancos para el funcionamiento del ente), en particular en cuanto a captación de recursos. Esto, que es especialmente válido tratándose de la creación de un Banco Comercial aún con fines de fomento, obliga a dirigir esa acción de captación fuera de la región, sea en el extranjero o en el resto del país, en especial en el centro financiero que es la ciudad de Buenos Aires.

6. Por otra parte, como se analiza en el Anexo correspondiente (ver Anexo 2), la creación de nuevas entidades financieras plantea, entre otros requerimientos, la exigencia de reunir capitales mínimos, según tipo de entidad y zona, de conformidad con la Circular B-1424 del B.C.R.A. Tomando como ejemplo la posible creación de una entidad financiera en la Región NOA, esos capitales mínimos exigibles serían:

- |                      |                  |
|----------------------|------------------|
| - Banco de Inversión | \$ 640.000.000.- |
| - Banco Comercial    | \$ 800.000.000.- |

Para arribar a estas cifras se han tomado como referencia los capitales mínimos con alcance para toda la región (comprendiendo a la ciudad de San Miguel de Tucumán, que da el máximo de exigencias mínimas para la Región en este aspecto).

Como la captación de recursos fuera de la Región, según lo hemos expuesto, lleva consigo la eventual necesidad de apertura de una sucursal de la entidad regional en la Capital Federal, se señalan también los capitales mínimos de ella que para ese supuesto resultarían exigibles:

- |                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| - Banco de Inversión | \$ 1.500.000.000.- |
| - Banco Comercial    | \$ 1.875.000.000.- |

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Debe tenerse presente que dichos capitales mínimos son reajustados, en to dos los casos, al fin de cada año calendario según índice de precios mayoris- tas no agropecuarios del INDEC.

Si bien estas exigencias de capital mínimo son sólo aplicables para las alternativas a) y b), tanto por razones operativas como por la posibilidad de evolución institucional de la entidad (y en esto nos asiste la ya mencionada experiencia de la COFIRENE), aún cuando se optara por la constitución de un ente financiero regional no comprendido en la Ley 21526, de todas maneras es aconsejable que, desde el comienzo, se dote a éste de un capital compatible con las referidas exigencias mínimas.

7. Finalmente, podemos considerar (alternativa e) arriba planteada) la po sibilidad de instituir una entidad de promoción regional que, a medida que re sulte conveniente, vaya creando otras instituciones que actuarán bajo su di- rección.

En tal caso, esa entidad madre tendría muy escasos requisitos de creación y de funcionamiento:

a) para la creación, un convenio interprovincial que la instituya, le- gislativamente ratificado, en el que debería especificarse nada más que esta dos contractantes, compromisos de aportes, autoridades de la institución, fun ciones en general y formas de control;

b) para el funcionamiento, un domicilio en donde se reúna el directo- rio o autoridad instituída para el consorcio interprovincial.

Sería como en el caso de las sociedades holding del derecho privado, en que la sociedad madre es la más pequeña de todo el grupo y funciona con esca sísimo gasto. El Consorcio o Corporación, sería propietario, por ejemplo, de un banco u otra entidad financiera, de una compañía promotora de exportacio-

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

nes (ver Anexo 3), del mercado de valores (ver Anexo 4) o de lo que resultare necesario según las peculiaridades regionales.

Naturalmente que, para la creación de un banco habría que solicitar la autorización del B.C.R.A., pero el consorcio podría, mientras tanto, celebrar convenios con uno o más bancos preexistentes para cumplir la función transitoriamente.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

AÑEXOS

# LEY N° 21.526 DE ENTIDADES FINANCIERAS

## CONTENIDO:

- Exposición de motivos.
- Ley N° 21.526.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, a fin de someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley de Entidades Financieras adjunto, que encuadra dentro de los enunciados del programa económico aprobado por la Junta Militar.

El proyecto confirma, esencialmente, las características del anteproyecto que oportunamente fuera elevado a este Ministerio por la Comisión Asesora Honoraria para el estudio y asesoramiento sobre reformas a introducir en el sistema financiero.

Aparte de algunos ajustes formales, este Ministerio ha estimado pertinente introducir las siguientes reformas:

19) En lo que se refiere a los requisitos a cumplir para la calificación de entidades como locales de capital nacional, se ha entendido conveniente reducir los montos máximos de participación externa, debido a que al existir distinciones operativas, se ha considerado prudente realzar la línea divisoria entre las entidades extranjeras y nacionales fijando en el 30 % del capital la participación extranjera.

29) Atendiendo a las razones de carácter eminentemente monetario que justifica y hacen necesaria la existencia de un régimen de garantía de depósitos, se ha decidido no gravar el sistema financiero con un cargo adicional.

39) Se ha entendido que no es conveniente establecer un tratamiento igualitario en cuanto a las diversas regulaciones y requisitos para las distintas clases de entidades, frente a la necesaria adecuación y flexibilidad en el manejo de los instrumentos monetarios por razones coyunturales y de diversidad de dimensión económica de los mercados.

49) Por razones de oportunidad y tratamiento igualitario con las entidades en funcionamiento, se ha considerado conveniente admitir que los

bancos comerciales y las cajas de crédito puedan seguir constituyéndose bajo la forma de cooperativas.

59) Se ha estimado que si bien corresponde que las cajas de crédito no reciban depósitos a la vista, debe dárseles la oportunidad de una adecuación paulatina convirtiéndose en bancos comerciales manteniendo su forma cooperativa, para lo cual se les fija un plazo de un año, prorrogable por un período igual, en los casos debidamente justificados.

Es indudable que, para el mejor logro de los objetivos de la política monetaria, resulta necesaria la existencia de un sistema financiero que pueda responder con celeridad a las medidas que se dispongan a efectos de alcanzar sus fines. Surge así, una clara interacción entre el marco normativo que regla la actividad de las entidades que lo integran y el campo de acción de la autoridad monetaria.

El proyecto elevado ha tenido preferentemente en cuenta, no sólo la experiencia de la aplicación de la ley 18.061 y sus posteriores modificaciones, sino también una apreciación realista de la situación actual de todas y cada una de las entidades integrantes del sistema y del mercado, conjuntamente con prácticas y normas legales de otras naciones, a efectos de su análisis comparado.

En este último aspecto, se ha puesto particular cuidado de no introducir elementos ajenos a nuestras propias vivencias o aspiraciones, sino que se ha buscado que el nuevo régimen legal no quede rezagado frente al progreso de otras legislaciones.

Si a lo expuesto se agrega la indelegable función de superintendencia que le compete al Banco Central de la República Argentina, en materia de funcionamiento del mercado financiero y de solvencia de las entidades que lo componen, el proyecto persigue el objetivo básico de dotar a la economía argentina de un sistema financiero apto, competitivo y solvente.

Se acompaña a este mensaje una pormenorizada exposición de motivos del proyecto, tendiente a aclarar los problemas perseguidos y a facilitar su objetiva interpretación.

Dios guarde a Vuesada Excelencia.

José Alfredo Martínez de Hoz,  
Ministro de Economía.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I— Objetivos

Los objetivos de esta reforma tienden a establecer un adecuado marco para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo en el cual el Banco Central de la República Argentina pueda ejercer con plenitud las funciones que le asigna su Carta Orgánica. En tal sentido, se ha tenido en cuenta que si bien una norma legal no asegura por sí sola el logro de los objetivos que se le fijan, no debe admitirse la presencia de una estructura rígida que obstaculice el cumplimiento de los fines específicos de la Institución o que afecte las metas de la política monetaria.

Las modificaciones que se introducen tienden, en consecuencia, a lograr un texto amplio y flexible que, sin caer en excesivas reglamentaciones, deje sentados los puntos fundamentales en normas claras y expresas, a efectos de evitar desviaciones reglamentarias o interpretaciones diferentes a sus verdaderos propósitos.

No obstante, como toda ley de entidades financieras es tanto sustancial como formal, por tratarse de una ley de fondo que a su vez contiene normas de procedimiento (en los capítulos que se refieren a este último aspecto), el parcial reglamentarismo de la Ley actual y de su antecesora (Nº 18.061) resulta ineludible.

La Ley de Entidades Financieras que se propone procura la vigencia de un cuerpo normativo para un mejor accionar de la política monetaria y de los aspectos operativos que de ella derivan, que, junto con adecuadas normas sobre la responsabilidad y solvencia de las instituciones, se plasman en diversas disposiciones expresas que se consideran esenciales. Ellas se anuncian a continuación en el orden en que aparecen en el texto, sin perjuicio del comentario que, sobre cada capítulo del proyecto, se efectuará más adelante.

### II— Principales disposiciones

1º) Se aclara con precisión que el Banco Central de la República Argentina tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad. Se incluyen expresamente a las entidades de ahorro y préstamo para la vivienda, que estaban fuera de su órbita tanto en la Ley actual como en sus predecesoras.

2º) Desaparecen de la Ley y por ende como entidades autorizadas, las denominadas Sociedades de Crédito para Consumo, que habían sido consagradas por la Ley 18.061. Se considera que, por propia definición, su actividad resulta

notoriamente limitada y por ello inconveniente a su acción particular y a la del sistema en general. A fin de no lesionar derechos adquiridos, se propone un régimen de amparo que permita a dichas organizaciones en compañías financieras o cajas de crédito, lo que les permita realizar otras operaciones además de las que han venido ejerciendo hasta el presente. De este modo, no se producirá un vacío en el área de sus prestaciones específicas y la razón de su existencia no quedará sujeta a situaciones circunstanciales del mercado u otras contingencias.

3º) Con respecto a las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles se ha previsto como operaciones autorizadas las incluidas en una serie de normas que reglamentan su actividad. La intermediación financiera, ámbito específico de esta Ley, hace insoslayable la inclusión de estas entidades dentro de sus propias normas, por lo cual deberá resolverse por la autoridad, en el momento que corresponda, la disolución del cualquier organismo oficial que pueda afectar o entorpecer las facultades exclusivas y excluyentes del Banco Central de la República Argentina.

4º) Para calificar a una empresa como local de capital extranjero se siguen los principios de la Ley 21.332 y se ha considerado prudente marcar con más énfasis las condiciones que deben reunir para diferenciarlas de las de capital nacional. Además a las empresas locales de capital externo se les imponen limitaciones a su expansión territorial.

A su vez se introduce el principio de reciprocidad en todos los casos, con lo que se sigue la tendencia más moderna en la materia y se facilita la imprevisible proyección de las entidades argentinas en el exterior. Atento a ello, sólo podrán funcionar empresas de ese tipo como bancos comerciales o de inversión, no siendo admisibles en las otras clases de entidades. A su vez, para cualquier incremento o nueva participación extranjera en las entidades sujetas a la presente Ley, aun cuando sean consideradas nacionales, se tendrán en cuenta los aspectos de reciprocidad arriba mencionados. En ambos casos, la aprobación del Banco Central de la República Argentina será condición previa y necesaria para la pertinente consideración final del Poder Ejecutivo Nacional.

5º) Uno de los campos más fértiles para lograr un sistema armónico y eficaz radica en la competencia territorial. En consecuencia, se establece que cumplidos que sean los requisitos que fije el Banco Central de la República Argentina, las entidades nacionales autorizadas podrán abrir filiales dentro del territorio nacional sin necesidad de autorización previa. No obstante no resultará de ello un régimen que atente contra el desenvolvimiento de las entidades del interior del país, debido a que el Banco Central de la República Argentina podrá establecer regulaciones y requisitos (Capítulos I y II del Título III) diferenciados que tengan debidamente en cuenta la diversidad de características correspondientes.

Se requerirán, en cambio, mayores exigencias para la apertura de filiales en el exterior. En este aspecto, se deberá cumplir además con el

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

régimen informativo que establezca el Banco Central de la República Argentina, lo que no significa desconocer o menguar el ejercicio soberano de las autoridades de otros países, sino permitir a dicha Institución la indispensable vigilancia de esas entidades.

69) Se ha considerado conveniente el fortalecimiento de las entidades financieras de amplio campo operativo y de mayor responsabilidad patrimonial. Como consecuencia, se limita la especialización y se otorga mayor área de acción a los intermediarios financieros monetarios, adjudicándoles en exclusividad la recepción de depósitos a la vista. Esta norma se materializa facultando a los bancos comerciales a realizar todas las operaciones no prohibidas expresamente, a diferencia del método de enumerar lo autorizado, adoptado por las leyes anteriores.

79) La Ley 18.061 permitía las relaciones operativas entre las entidades autorizadas en la misma. Esa norma fue derogada por la Ley 20.574, con lo que se creó un sistema de compartimientos en materia de flujos de fondos. Con su restablecimiento, a la par que dotar de mejores medios para el funcionamiento ágil de las entidades, se tiende a que las caídas estacionales o geográficas de la liquidez no se erijan como escollos en el logro de las metas fijadas por las autoridades en la programación monetaria.

89) Se posibilita la integración y la complementación entre instituciones al permitirles ser titulares de acciones de otras entidades, previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

99) Como consecuencia de la derogación de la Ley 20.520 de centralización de depósitos, se incorporan normas sobre las reservas de efectivo que los integrantes del sistema deberán guardar frente a sus pasivos financieros. Se vuelve así al sistema de la Ley 18.061, pero se amplía la facultad del Banco Central de la República Argentina, en relación con los depósitos en moneda extranjera u otros pasivos contingentes en moneda nacional, aspectos que la ley de referencia no prevía. Se mantiene la flexibilidad para el manejo del efectivo mínimo, porque aunque el Banco Central de la República Argentina pueda utilizar otros métodos de regulación de la liquidez y mantenga los encajes en niveles estrictamente técnicos, no se considera conveniente establecer porcentajes fijos, tal cual lo disponía la primitiva Ley de Bancos (Nº 12.156), por cuando cercenaría sus facultades de intervenir con la rapidez y elasticidad necesarias.

10) El sistema de garantía de los depósitos que establecía la Ley 18.061 se limitaba a los bancos comerciales nacionales, privados o mixtos y estaba confiado al Banco Central de la República Argentina. La Ley 20.574 puso a cargo de la Nación la garantía del reintegro de todos los depósitos y de los demás fondos de terceros y extendió el respaldo a todas las entidades, fuesen nacionales o extranjeras. La sustitución del Banco Central de la República Argentina por la Nación nada agregó al carácter oficial del respaldo, introduciendo, en cambio, dudas, que podrían dar lugar a interpretaciones dilatorias, respecto a qué órgano gubernamental debería desembolsar eventualmente los fondos necesarios. En esta ley la garantía abarca a los depó-

sitos en moneda nacional en todas las entidades autorizadas y establece dos nuevos principios fundamentales:

- a) Las demás entidades integrantes del sistema podrán ser llamadas a hacerse cargo de los depósitos en moneda nacional de la entidad liquidada;
- b) En caso de que el Banco Central de la República Argentina tuviera que adelantar fondos con ese objeto, lo hará con un cargo hacia la entidad liquidada no inferior a la tasa máxima de redescuento, con lo cual se evita que con el sistema puedan beneficiarse los propios responsables de la liquidación.

El sistema adoptado tiende a impedir las bruscas alteraciones que en la composición de la base monetaria y de los recursos financieros pueden provocar los retiros masivos de depósitos.

Se protege así a la economía de los efectos perniciosos que la situación anteriormente descrita le acarrea, como ha evidenciado la experiencia histórica de otros países, que por ese motivo tienden a establecer garantías tácitas o expresas.

Esta propuesta ajusta con equidad un sistema que ya es tradicional en nuestro mercado financiero, promueve la canalización del ahorro hacia el circuito autorizado y no constituye un elemento de distorsión para la competencia.

Los principios que anteceden, que constituyen las principales innovaciones que contiene esta Ley, han sido consagrados en normas expresas. En consecuencia, pese a que el texto de la Ley es amplio y flexible, sus puntos fundamentales han sido claramente sentados, a los efectos de evitar que puedan existir desviaciones reglamentarias o interpretaciones diferentes a sus verdaderos propósitos.

Las demás reformas que se comentan en particular con el texto de cada Capítulo, tienden a facilitar su interpretación, a adecuar las distintas normas a la realidad actual y a recoger la experiencia del Banco Central de la República Argentina en la aplicación de las leyes anteriores.

Por último, se ha procurado un reordenamiento temático y una redacción acorde con las reformas que se introducen.

### III—Análisis del articulado

#### Ambito de aplicación (Título I - Capítulo I)

Corresponde a este Título la enumeración de las clases de entidades que la Ley reconoce. Se incluye por primera vez a las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y se suprimen las sociedades de crédito para consumo. A estas últimas se les aplica un régimen transitorio que se comentará más adelante en el Título correspondiente.

Cuando lo aconseje el volumen de las operaciones o razones de política monetaria y crediticia, el Banco Central de la República Argen-

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

una puede extender su acción a otras entidades o personas no comprendidas expresamente en las disposiciones de la Ley.

### *Autoridad de aplicación (Título I - Capítulo II)*

Se ha observado que el artículo 59 de la Ley 18.061 ha constituido, de hecho, una limitación a las facultades y deberes que su Carta Orgánica impone al Banco Central de la República Argentina.

En consecuencia, la redacción de este Capítulo aclara debidamente que el Banco Central de la República Argentina tiene facultades exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, a la aplicación de la presente Ley, a la reglamentación de la misma y a la fiscalización de su cumplimiento. La intervención de otras autoridades, entre las cuales las de control en razón de la forma societaria constituyen sólo un caso, se limita a los aspectos que no tocan el campo propio del Instituto Rector.

### *Autorización y condiciones para funcionar (Título I - Capítulo III)*

Para la consideración de la autorización para funcionar de una entidad financiera, se ha introducido un nuevo elemento. Se trata de que, junto con sus antecedentes y la demostración de su responsabilidad, los solicitantes acrediten su experiencia previa en la actividad financiera. La importancia de este nuevo elemento surge de por sí, teniendo en cuenta la delicada función que corresponde a las entidades financieras y la experiencia recogida en este aspecto.

En tal sentido, se ha observado con particular interés el funcionamiento de los más antiguos y avanzados sistemas financieros, los que, no obstante la liberalidad que han adoptado en otros aspectos, son estrictos en lo que se refiere a la idoneidad de sus integrantes y de los eventuales solicitantes.

Se adoptan los lineamientos generales de la Ley 21.382 para definir a las entidades locales de capital nacional y a las entidades locales de capital extranjero. Con respecto a estas últimas, atendiendo a que el régimen específico de la presente Ley es reconocido expresamente por el citado texto legal, se han incorporado diversas limitaciones:

- 19 Se establece el porcentaje máximo de participación externa en las empresas consideradas como locales de capital nacional, fijándose en el 30 %.
- 20 Toda vez que en una asamblea realizada en una entidad local de capital nacional prevalezcan los votos de inversores extranjeros, dicha entidad quedará calificada a partir de ese momento como local de capital extranjero.
- 39 Dentro del sistema financiero sólo podrán existir empresas locales de capital extranjero como bancos comerciales o bancos de inversión.
- 49 Para nuevas autorizaciones, en los casos mencionados precedentemente, se requie-

rá autorización previa del Banco Central de la República Argentina y posterior del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 21.382.

- 59 Toda nueva participación de capital externo en entidades ya existentes o a crearse, cualquiera sea su clase y aunque ella no signifique modificar su calificación de nacional o extranjera, requerirá el cumplimiento de ambos requisitos: autorización previa del Banco Central de la República Argentina y posterior del Poder Ejecutivo Nacional.
- 69 Se introduce como requisito esencial para todos los casos la existencia de reciprocidad, elemento cuya importancia se ha destacado más arriba y cuyo análisis se reserva como de competencia exclusiva del Banco Central.

Teniendo en cuenta las condiciones que hacen a la nacionalidad de las entidades, el Banco Central de la República Argentina adoptará los pertinentes recaudos a efectos de impedir que, mediante la utilización de sociedades controlantes, se vulneren indirectamente las disposiciones enunciadas en la ley.

En lo que se refiere al régimen de apertura de sucursales dentro del territorio de la República por parte de entidades financieras nacionales, podrán hacerlo aquellas que cumplan requisitos establecidos por el Banco Central, previo aviso a esta Institución dentro de un plazo no inferior a tres meses. En cambio, las entidades financieras calificadas como locales de capital extranjero deberán además requerir la previa autorización del Banco Central.

Se introduce explícitamente en esta Ley el requisito de la autorización previa para que las entidades financieras sujetas a sus disposiciones puedan abrir filiales o representaciones en el exterior.

Se mantiene la exigencia de la nominatividad de acciones y la obligación de informar sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir cambios en la calificación de las entidades o de alterar la estructura de los grupos de accionistas, atento a la importancia que se asigna a la capacidad técnica y profesional, a la experiencia y demás cualidades que deben reunir quienes tengan poder de decisión en entidades financieras.

En cuanto a inhabilidades, se ha reordenado el texto vigente, con remisión a las inhabilidades genéricas que resultan de la Ley de Sociedades Comerciales.

### *Publicidad (Título I - Capítulo IV)*

Sólo se han introducido modificaciones de forma en las disposiciones vigentes.

### *Operaciones de bancos comerciales (Título II - Capítulo II)*

La especialización estricta consagrada por la Ley 18.061 respondió sólo parcialmente a las características del mercado existente en ese mo-

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

mento y, en algunos casos, como en el de los bancos de inversión, se constituyó en una pura creación legal.

En este tema, la Ley tiene en cuenta dos aspectos fundamentales:

- 1º Una clase de entidad, los bancos comerciales, son por definición los únicos intermediarios monetarios, entidades que junto con el Banco Central de la República Argentina integran el denominado sistema bancario, y
- 2º En la ardua discusión sobre entidades integradas o especializadas, la tendencia universal tiende a la integración. Ello no significa que el mercado no mantenga alguna especialización.

Como consecuencia de estos dos principios fundamentales, se ha optado por autorizar a los bancos comerciales a actuar con la más amplia gama operativa, pudiendo realizar todas aquellas operaciones que no les sean expresamente prohibidas por la Ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Como, además, en su espíritu la Ley procura entidades más solventes e integradas, se entiende que de este modo el resto de las entidades tenderá a transformarse en otras de clase superior para ampliar sus operaciones, mediante el cumplimiento de los requisitos en vigencia, en particular los relativos a solvencia.

### *Operaciones de bancos de inversión (Título II - Capítulo III)*

Se ha procurado una redacción más ajustada para permitir que el Banco Central de la República Argentina pueda ejercer plenamente el poder reglamentario que le compete.

### *Operaciones de bancos hipotecarios (Título II - Capítulo IV)*

No se han introducido cambios de fondo, sino modificaciones formales.

### *Compañías financieras (Título II - Capítulo V)*

Tampoco en este caso se han efectuado modificaciones sustanciales. Sólo se ha procurado una redacción más ajustada.

### *Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles (Título II - Capítulo VI)*

Esta nueva norma enumera las operaciones que se autorizan para esta clase de entidades. Para ello se ha tenido en cuenta la realidad actual y las disposiciones de leyes y otras normas que reglamentan el funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, agregándose el concepto de «otros inmuebles» cuya compra puede resultar muy útil a la comunidad.

### *Cajas de crédito (Título II - Capítulo VII)*

De las operaciones de esta clase de entidades se ha suprimido la facultad de recibir depósitos a la vista puesto que, como se ha expresado, el

rol de intermediarios monetarios debe quedar reservado para los bancos comerciales. La experiencia ha demostrado, además, que la utilización de cuentas a la vista, órdenes de pago, letras de cambio y la existencia de sistemas de compensación para ese tipo de valores, crea circuitos secundarios incompatibles con el logro de una ajustada política monetaria.

En «Disposiciones transitorias» (Título VIII - Capítulo II) se acuerda a las cajas de crédito la opción de transformarse en bancos comerciales, manteniendo su forma jurídica cooperativa.

### *Relaciones operativas (Título II - Capítulo VIII)*

Se restablece la posibilidad que las entidades autorizadas operen entre sí, tal como lo preveía la Ley 18.061. Este elemento es esencial para su interrelación y el buen manejo de la política monetaria global por parte del Banco Central.

### *Operaciones prohibidas y limitadas (Título II - Capítulo IX)*

Las operaciones prohibidas y limitadas a las entidades financieras han sido reducidas a las que se consideran realmente incompatibles con su actividad. En consecuencia, queda implícitamente autorizado, por ejemplo, efectuar inversiones en inmuebles que no sean de uso propio o que lo sean sólo parcialmente. De este modo, se atiende a una realidad sin hacer necesaria la búsqueda de complejas figuras.

Además, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, las entidades autorizadas podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase, con lo cual se promueve la coparticipación, la interacción y, en definitiva, la integración y concentración de entidades.

### *Regulaciones (Título III - Capítulos I y II)*

Se ha procurado acordar al Banco Central de la República Argentina una gran flexibilidad en materia de regulaciones, a fin de facilitarle la adopción de las distintas medidas que el manejo de la coyuntura monetaria le requiera.

Puesto que se deja sin efecto la centralización de depósitos, se adopta el sistema de reservas de efectivo en relación con depósitos en moneda nacional y extranjera y a otras obligaciones y pasivos financieros.

Finalmente, en cuanto a la constitución de reserva legal, se establece un límite mínimo y un límite máximo, que parece lo más adecuado teniendo en cuenta los antecedentes legislativos en la materia.

### *Regularización y sancionamiento (Título III - Capítulo III)*

Se ha ajustado la redacción de este texto, adecuándolo al sistema de reservas de efectivo.

En cuanto a los cargos por deficiencias, se ha adoptado la solución de fijar un múltiplo de la tasa máxima de redescuento, a fin de evitar que

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

las entidades se excedan deliberadamente o efectúen arbitrages de intereses, en demérito de la política monetaria.

*Régimen informativo, contable y de control*  
(Título IV - Capítulos I y II)

No se han introducido modificaciones sustanciales en relación con el texto vigente.

*Secreto (Título V)*

Tampoco en este caso se han introducido modificaciones significativas.

*Sanciones y recursos (Título VI)*

En beneficio de la ineludible protección de la fe pública y de un sistema institucional solvente y depurado y teniendo en cuenta el delicado terreno en que actúan los intermediarios financieros, las sanciones por incumplimiento de las distintas normas y regulaciones, han sido acentuadas. Sin perjuicio de ello se ha ajustado el texto de las disposiciones de este Título a fin de aclarar y facilitar su interpretación y aplicación.

*Disolución y liquidación de entidades*  
(Título VII - Capítulos I, II, III y IV)

En este Título, estrictamente procesal, puede advertirse un aparente reglamentarismo. Se ha considerado, sin embargo, que de esta forma se recoge la experiencia del Banco Central de la República Argentina en la materia y se evitarán en lo sucesivo dificultades de aplicación y de interpretación.

*Garantía (Título VII - Capítulo V)*

La garantía que consagra esta Ley, incluye a todas las entidades autorizadas y sólo a los depósitos en moneda nacional. Deja sentados los siguientes principios fundamentales:

- a) Las demás entidades integrantes del sistema podrán ser llamadas a hacerse car-

go de los depósitos en moneda nacional de la entidad liquidada:

- b) En caso que el Banco Central de la República Argentina tuviera que adelantar fondos con ese objeto, lo hará en un cargo hacia la entidad liquidada no inferior a la tasa máxima de redescuento, con lo cual se evita que, con el sistema, puedan beneficiarse los propios responsables de la liquidación.

Por otra parte, la opción a que se refiere el artículo podrá ser compartida, conforme se requiera el adelanto total o parcial de los fondos necesarios para hacer frente al reintegro de depósitos. Esta circunstancia otorga mayor flexibilidad al Banco Central de la República Argentina y a las entidades que eventualmente se hagan cargo de depósitos y permite atender, además, distintas situaciones geográficas o de otra índole.

*Disposiciones transitorias (Título VIII - Capítulo II)*

Conforme lo expresado oportunamente, se establece un régimen transitorio, con amplios plazos, para la adecuación y transformación de las sociedades de crédito para consumo en entidades de otra clase.

A su vez, las cajas de crédito podrán optar por adecuarse a la operatoria que les corresponde de acuerdo con sus objetivos (artículo 26), o bien transformarse en bancos cooperativos, en función de las posibilidades y decisiones de las mismas cajas. La transformación que se posibilita, permitirá la evolución y crecimiento del cooperativismo de crédito, encauzándolo en forma adecuada a su importancia en el sistema financiero.

Teniendo en cuenta que hasta ahora las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda estaban encuadradas en un régimen de superintendencia estatal que les era típico, resulta prudente fijar un lapso suficientemente amplio para su efectiva incorporación al sistema financiero, ámbito de esta Ley y disposiciones reglamentarias de su nueva autoridad de aplicación.

## LEY N° 21.526

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

### TÍTULO I

#### REGIMEN GENERAL

#### CAPÍTULO I

##### Ambito de aplicación

Artículo 1º — Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las perso-

nas o entidades privadas o públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de la provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Artículo 2º — Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;  
b) Bancos de inversión;  
c) Bancos hipotecarios;  
d) Compañías financieras;

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1º, se encuentren comprendidas en esta Ley.

Artículo 3º — Las disposiciones de la presente Ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

## CAPÍTULO II

## Autoridad de aplicación

Artículo 4º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y ejercerá la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

Artículo 5º — La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º — Las autoridades de control en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

## CAPÍTULO III

## Autorización y condiciones para funcionar

Artículo 7º — Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.

Artículo 8º — Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

Artículo 9º — Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. El resto de las entidades deberá hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;

- c) Las cajas de crédito, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa o asociación civil.

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.

Artículo 10. — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta Ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley 19.550;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 41 de esta Ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidad financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incs. 2º y 3º, de la Ley 19.550.

Artículo 11. — A los efectos de la presente Ley, se considerará que una entidad financiera es local de capital extranjero cuando personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República sean propietarias directa o indirectamente de más del 30 % (treinta por ciento) del capital, o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

Toda vez que en una asamblea realizada en una entidad local de capital nacional prevalezcan los votos de inversores extranjeros, dicha entidad quedará calificada a partir de ese momento como local de capital extranjero.

Artículo 12. — Se considerarán entidades financieras nacionales las entidades financieras públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, y las privadas calificadas como locales de capital nacional. A tal efecto, se considerará entidad financiera privada local de capital nacional aquella en la cual la participación directa o indirecta en su capital por personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República no exceda del 30 % (treinta por ciento), ni cuenten dichas personas directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

Artículo 13. — La autorización para actuar como entidad financiera a empresas consideradas como locales de capital extranjero sólo podrá

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

otorgarse a bancos comerciales o de inversión, y quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Deberá estar sujeta, asimismo, además de los requisitos comunes, a la existencia de reciprocidad con los países de origen a criterio del Banco Central de la República Argentina y a la posterior aprobación o denegatoria del Poder Ejecutivo Nacional.

Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según el artículo 32 y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca.

Artículo 14. — Todo aumento de participación de capital en entidades financieras, excepto el proveniente de distribución de utilidades, así como toda inversión en nuevas entidades por parte de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, o por empresas calificadas como locales de capital extranjero, requerirá la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa pudiéndola condicionar a la existencia de reciprocidad con los países de origen, y estará sujeta a la posterior aprobación o denegatoria del Poder Ejecutivo Nacional. El mismo criterio será aplicable a la adquisición de fondos de comercio.

Artículo 15. — Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

El Banco Central de la República Argentina considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41.

Artículo 16. — Las entidades financieras nacionales que cumplan los requisitos que establezca el Banco Central de la República Argentina podrán habilitar filiales en el territorio nacional, previo aviso a esa institución dentro de un plazo no inferior a tres meses, término dentro del cual la misma deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación.

Las entidades financieras calificadas como locales de capital extranjero deberán requerir la autorización previa del Banco Central de la República Argentina para la apertura de filiales en el territorio nacional. A esos fines, además de reunir las condiciones mínimas conforme lo establece el párrafo precedente, deberán cumplir, respecto de las nuevas casas, con los requisitos de reciprocidad y fortalecimiento de las relaciones financieras y comerciales mencionadas en el artículo 13.

Artículo 17. — Para la apertura de filiales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

Artículo 18. — Las entidades comprendidas en esta Ley podrán decidir el cierre de la institución o de sus filiales, previo aviso cursado al Banco Central de la República Argentina con una anticipación no menor de seis y tres meses, respectivamente.

### CAPÍTULO IV

#### Publicidad

Artículo 19. — Las denominaciones que se utilizan en esta Ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querrelante.

### TÍTULO II

#### OPERACIONES

##### CAPÍTULO I

Artículo 20. — Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 29 serán las previstas en este Título y otras que el Banco Central de la República Argentina considere compatibles con su actividad.

##### CAPÍTULO II

#### Bancos comerciales

Artículo 21. — Los bancos comerciales podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la presente ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

## CAPÍTULO III

## Bancos de inversión

Artículo 22. — Los bancos de inversión podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Conceder créditos a mediano y largo plazo, y complementaria y limitadamente a corto plazo;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías y aceptar y colocar letras y pagarés de terceros vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- g) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- h) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- i) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- j) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
- k) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPÍTULO IV

## Bancos hipotecarios

Artículo 23. — Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales;
- b) Emitir obligaciones hipotecarias;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPÍTULO V

## Compañías Financieras

Artículo 24. — Las compañías financieras podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir letras y pagarés;
- c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar y colocar letras y pagarés de terceros;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
- l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPÍTULO VI

## Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Artículo 25. — Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles podrán:

- a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- b) Recibir depósitos a plazo;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo;

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPÍTULO VII

## Cajas de Crédito

Artículo 26. — Las cajas de crédito podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPÍTULO VIII

## Relaciones operativas entre entidades

Artículo 27. — Las entidades comprendidas en esta Ley podrán acordar préstamos y comprar y descontar documentos a otras entidades, siempre que estas operaciones se encuadren dentro de las que están autorizadas a efectuar por sí mismas.

## CAPÍTULO IX

## Operaciones prohibidas y limitadas

Artículo 28. — Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase;
- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y
- e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

Artículo 29. — Las entidades podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras cualquiera sea su clase, siempre que medie autorización del Banco Central de la República Argentina, y de acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

## TÍTULO III

## LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

## CAPÍTULO I

## Regulaciones

Artículo 30. — Las entidades comprendidas en esta Ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;
- b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
- c) Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;
- d) Inmovilización de activos, y
- e) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas; de las diversas partidas de activos y pasivos, y para graduar los créditos, garantías e inversiones.

Artículo 31. — Las entidades deberán mantener las reservas de efectivos que se establezcan con relación a depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros.

## CAPÍTULO II

## Responsabilidad patrimonial

Artículo 32. — Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan.

Artículo 33. — Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al 10 % ni superior al 20 %. No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

## CAPÍTULO III

## Regularización y saneamiento

Artículo 34. — La entidad que no cumpla con las disposiciones de este Título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que se establezcan.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los treinta días a partir de la fecha que se fije o que le sea requerido, cuando:

- a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;
- b) Las deficiencias de reservas de efectivo se registraran durante tres meses seguidos o seis alternados en un periodo de doce meses consecutivos;

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidos.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello, designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina, exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades.

De resultar exigible el plan de regularización y sancionamiento, el Banco Central de la República Argentina deberá instruir el pertinente sumario, en el cual la entidad tendrá oportunidad de suministrar todas las explicaciones que considere pertinentes, de alegar sobre su mérito en el término previsto para la presentación, del plan y oponer todas las defensas que hagan a sus derechos.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y sancionamiento, facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, sin otro trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41, que correspondan.

Artículo 35. — Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo en que incurran, las entidades abonarán al Banco Central de la República Argentina un cargo de hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otros cargos por el incumplimiento de las demás normas establecidas en este Título.

### TITULO IV

#### REGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTROL

##### CAPÍTULO I

###### *Informaciones, contabilidad y balances*

Artículo 36. — La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.

##### CAPÍTULO II

###### *Control*

Artículo 37. — Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República

Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

Artículo 38. — Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrará facultado para:

- a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y
- b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

### TITULO V

#### SECRETO

Artículo 39. — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:

— Debe referirse a un responsable determinado.

— Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y

— Debe haber sido requerido formal y previamente.

- d) Las entidades entre sí, conforme a las normas que se dicten.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Artículo 40. — Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

El personal del Banco Central de la República Argentina deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Las informaciones que publique el Banco Central de la República Argentina sobre las entidades comprendidas en esta Ley sólo mostrarán los totales de los diferentes rubros, que como máximo podrán contener la discriminación del balance general y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.

### TITULO VI

#### SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 41. — Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina:

Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el Presidente del Banco Central de la República Argentina a las personas o entidades o a ambas a la vez que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución, y podrán consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multas de hasta \$ 200.000.000, importe que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo nacional. Ellas podrán aplicarse solidariamente a las personas o entidades responsables de las infracciones.
- 4) Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
- 5) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta Ley, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal, cuando se tratare de entidades nacionales, provinciales, municipales o mixtas.
- 6) Revocación de la autorización para funcionar.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el Ministerio Fiscal.

Artículo 42. — Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior sólo serán recurribles por revocatoria ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina; aquellas a que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) de ese mismo artículo serán apelables, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. En el caso del inciso 6), hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central de la República Ar-

gentina asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades, pero no podrá realizar actos de enajenación de bienes de la entidad, salvo que circunstancias especiales debidamente fundadas lo requieran.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3) el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscripta por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa se operará a los tres años contados a partir de la fecha de su notificación.

### TITULO VII

#### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES

##### CAPITULO I

##### *Disolución y liquidación por autoridades legales o estatutarias*

Artículo 43. — Las autoridades legales o estatutarias de las entidades comprendidas en esta Ley que decidan su disolución deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina para que éste resuelva si se hará cargo de los procedimientos de liquidación.

Artículo 44. — Salvo el caso previsto en el artículo 50, cualquiera que fuere la causa de la disolución de la entidad, el Banco Central de la República Argentina podrá, si considerara que existen suficientes garantías, permitir que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

##### CAPITULO II

##### *Liquidación extrajudicial*

Artículo 45. — El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la liquidación de entidades comprendidas en esta Ley:

- a) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- b) En los casos previstos en los artículos 15, 34 y 41 de la presente Ley.

Artículo 46. — La resolución que disponga la liquidación será apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución y las actuaciones deberán elevarse a la citada Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central de la República Argentina asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades. Mientras se mantenga la intervención, el Banco Central de la República Argentina no podrá realizar actos de enajenación de bienes, salvo que circunstancias especiales, debidamente fundadas, lo requieran.

Artículo 47. — Durante el término de 180 días corridos a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la cual el Banco Central de la República Argentina disponga la liquidación de una entidad comprendida en la presente Ley o la asuma en los casos del artículo 43, ningún acreedor, por causa o título anterior a la fecha de dicha resolución, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario.

Artículo 48. — Resuelta la liquidación por el Banco Central de la República Argentina, éste podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente aplicando las normas sobre liquidación de sociedades de la legislación específica y complementarias, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa días contados a partir de la toma de posesión de la entidad. Para la confección del inventario, no será necesaria la intervención notarial;
- b) Se realizarán informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio de la entidad liquidada;
- c) Concluidas las operaciones de liquidación, el Banco Central de la República Argentina se presentará ante juez competente, acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas. De la presentación se dará cuenta por edictos publicados durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo

podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en el que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte.

La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de las sentencias y se procederá a la distribución;

- d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez por el plazo de diez años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación;
- e) Distribuidos los fondos, o en su caso efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un día en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y, en lo sucesivo, no podrá entablarse acción alguna contra aquélla o contra el Banco Central de la República Argentina por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;
- f) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el Banco Central de la República Argentina por el plazo de diez años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

## CAPÍTULO III

## Liquidación judicial

Artículo 49. — Las entidades comprendidas en la presente ley no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. Cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente, según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que éste, si así correspondiere, disponga la liquidación de la entidad.

Artículo 50. — Si al tiempo de disponerse la

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

liquidación de una entidad comprendida en la presente ley o de asumirla en el caso del artículo 43, o posteriormente, concurrirán los supuestos previstos en la Ley de Concursos para que la quiebra fuera procedente, el juez competente declarará, a pedido del Banco Central de la República Argentina, la quiebra de la entidad, que quedará sometida a las prescripciones de la indicada ley excepto en lo siguiente:

- a) Las funciones de síndico, inventariador y liquidador, serán desempeñadas por el Banco Central de la República Argentina, el que no podrá percibir honorarios por su gestión;
- b) La fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina por la que disponga solicitar la apertura del procedimiento concursal, será tomada como de cesación de pagos de la entidad en liquidación;
- c) El Banco Central de la República Argentina podrá, sin requerir la previa autorización del juez de la quiebra:
  - 1) Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario.
  - 2) Invertir transitoriamente los fondos provenientes de la realización de activos de la entidad que no pudieran ser momentáneamente distribuidos.
  - 3) Formalizar arreglos de pagos con deudores de la entidad, en las condiciones que estime más convenientes para los intereses de la masa acreedora.
  - 4) Aplicar los fondos de la quiebra al reintegro de los gastos e importes a que se refiere el artículo 54 de la presente ley, antes de practicar distribuciones.

Artículo 51. — Desde la presentación judicial por el Banco Central de la República Argentina solicitando la declaración de quiebra de una entidad, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario.

## CAPÍTULO IV

## Disposiciones comunes

Artículo 52. — En el ejercicio de las funciones de liquidador judicial o extrajudicial que le atribuye la presente ley, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de los actos contemplados por el artículo 301 del Código Penal.

En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la calidad de parte querellante, promiscuamente con el Ministerio Fiscal.

También podrá asumir esa calidad en las mismas condiciones, en las causas penales que se

instruyan por quiebra fraudulenta y/o culpable, de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

Artículo 53. — Las designaciones para representar al Banco Central de la República Argentina en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente título sólo podrán recaer en sus funcionarios.

Artículo 54. — Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones que le atribuye el presente título y los fondos que hubiera asignado a través de redescuentos o por cualquier otro concepto, incluido el que preceptúa el artículo 56, le serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor.

Artículo 55. — A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscriptas con la firma de cualquiera de los funcionarios designados por el Banco Central de la República Argentina para desempeñarse como sus representantes en las entidades en liquidación.

## CAPÍTULO V

## Régimen de garantía

Artículo 56. — Si alguna de las entidades autorizadas comprendidas en esta Ley entrase en liquidación, el Banco Central de la República Argentina deberá optar entre:

- a) Acordar que otras entidades integrantes del sistema se hagan cargo total o parcialmente de los depósitos en moneda nacional de la entidad liquidada, o
- b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos en moneda nacional a sus titulares, con un cargo hacia la entidad en liquidación no inferior a la tasa máxima de redescuentos.

## TÍTULO VIII

## DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

## CAPÍTULO I

## Disposiciones varias

Artículo 57. — Las entidades comprendidas en la presente Ley prestarán los servicios especiales vinculados con la seguridad social que el Banco Central de la República Argentina les requiera por indicación del Poder Ejecutivo Nacional. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

## CAPÍTULO II

## Disposiciones transitorias

Artículo 58. — Las sociedades de crédito para consumo podrán transformarse en cajas de crédito o compañías financieras, cumpliendo los requisitos que correspondan a las mismas y en la

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

A ese efecto, tendrán un plazo de un año para hacerlo, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, plazo que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional en casos debidamente justificados. Vencido el plazo mencionado, se operará de pleno derecho la caducidad de la autorización para funcionar.

Artículo 59. — Durante el lapso indicado en el artículo anterior, dichas sociedades quedarán comprendidas en las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, siéndoles de aplicación las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras (L.O. en 1974), que mantiene vigencia a este solo fin por el referido término, alcanzando a sus depósitos las disposiciones del artículo 56.

Artículo 60. — Las cajas de crédito deberán adecuar su operatoria a lo dispuesto en la presente ley. A ese efecto tendrán un plazo de un año, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, el que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con la evolución del sistema.

Artículo 61. — Durante el lapso señalado en el artículo anterior y al solo efecto de sus operaciones, les serán de aplicación a las cajas de crédito las disposiciones de los artículos 22 y 24, apartado B, de la Ley de Entidades Financieras (L.O. 1974), las que mantendrán vigencia a este solo fin por el referido término. En todos los demás aspectos quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 62. — Las cajas de crédito podrán transformarse en bancos comerciales manteniendo

su forma jurídica cooperativa, cumpliendo los requisitos que correspondan a la citada clase de entidad y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

Artículo 63. — Dentro del año de promulgación de la presente Ley, deberá concretarse la incorporación efectiva de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 29. A partir de esa incorporación quedarán alcanzadas por el régimen de garantía de los depósitos que se establece por el artículo 56.

La Ley 17.594 continuará rigiendo el desenvolvimiento de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda mientras no sean incorporadas al régimen de la presente Ley.

Artículo 64. — Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en la sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda.

Artículo 65. — Deróganse la Ley 18.061 y complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 66. — La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de aplicación de la Ley 21.495 sobre descentralización de los depósitos en las entidades financieras.

Artículo 67. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, febrero 15 de 1977.

JORGE RAFAEL VIDELA,  
José Alfredo Martínez de Hoz. — Julio  
A. Gómez.

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

De acuerdo a la Circular B 1424 del Banco Central de la República Argentina del 25 de marzo del corriente año, las entidades financieras deberán mantener como mínimo las siguientes responsabilidades patrimoniales:

Clase de ent. Categoría	B a n c o s			Compañías Financieras	Cajas de Crédito
	Comerciales	de Inversión y de Desarrollo	Hipotecarios		
I	2.500.000.000	2.000.000.000	1.000.000.000	300.000.000	110.000.000
II	1.500.000.000	1.200.000.000	600.000.000	180.000.000	75.000.000
III	800.000.000	640.000.000	320.000.000	100.000.000	50.000.000
IV	500.000.000	400.000.000	200.000.000	65.000.000	40.000.000
V	250.000.000	250.000.000	150.000.000	50.000.000	30.000.000

A los efectos previstos defínese que:

Categoría I: comprende a las entidades ubicadas en la ciudad de Buenos Aires y a las radicadas en los partidos del Gran Buenos Aires.

Categoría II: nuclea a las entidades radicadas en las ciudades de Córdoba, Mendoza y Rosario.

Categoría III: las ubicadas en las ciudades de La Plata, San Miguel de Tucumán y Santa Fe.

Categoría IV: comprende a las entidades que funcionen en las ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata, Salta y San Juan.

Categoría V: incluye a las entidades radicadas fuera de los ámbitos geográficos detallados en las zonas precedentes.

La Circular mencionada entiende a la responsabilidad patrimonial compuesta por los siguientes conceptos:

a) el capital integrado en las entidades privadas, el aportado en las de carácter oficial y el asignado por su respectiva casa matriz en el caso de sucursales de bancos del exterior;

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- b) Los anticipos recibidos con carácter irrevocable a cuenta de futura ampliación de capital;
- c) los dividendos en acciones aprobados por la asamblea de accionistas pendientes de pago;
- d) las utilidades pendientes de distribución que aumenten el capital y/o las reservas, o pasen al nuevo ejercicio;
- e) las reservas generales (legal, estatutarias, y facultativas) y especiales, de libros;
- f) el revalúo contable, o extracontable ajustado según criterios que fije el Banco Central;
- g) MENOS: los quebrantos conocidos y toda otra partida que signifique una disminución real del patrimonio, incluso el saldo negativo de las cuentas de resultado del ejercicio en curso y el provenientes de ejercicios anteriores;
- h) del importe así determinado se deducirá el monto de las inversiones en acciones de otras entidades financieras del país o del exterior.

Tomando como ejemplo la posible creación de una entidad financiera en la Región N.U.A., los capitales mínimos exigibles serían:

Banco Comercial	Banco de Inversión y Desarrollo
\$ 800.000.000	\$ 640.000.000

Cabe aclarar que estos niveles han sido establecidos suponiendo que el Banco Central, atento al hecho que esta entidad financiera estaría formada por distintos estados provinciales, que han sido clasificados en categorías diferentes (en cuanto a capitales mínimos), adoptaría el criterio de exigir el capital mínimo de la categoría superior en la Región NOA, en nuestro caso el requerido para San Miguel de Tucumán.

Pero esto no implica que la sede o asiento físico del ente sea ese, ya que la casa central de la entidad bien puede establecerse en cualquiera de los otros estados provinciales.

Si bien el artículo 6° (inc. 6.2.), de la Circular comentada, exige a las entidades acreditar como mínimo 5 años de funcionamiento dentro de su clase para poder habilitar filiales en plazas de mayor categoría, el inciso 6.3., otorga la posibilidad de habilitar filiales en plazas de mayor



categoría, sin que se cumpla el requisito enunciado precedentemente, siempre y cuando, se mantenga una responsabilidad patrimonial equivalente al 75% del capital exigido para esa plaza.

Volviendo a nuestro ejemplo, si se deseara habilitar una filial en la Ciudad de Buenos Aires (categoría I), la entidad financiera tendría que disponer de un capital mínimo de:

Banco Comercial	Banco de Inversión y Desarrollo
\$ 1.875.000.000	\$ 1.500.000.000
o sea 75 % de	o sea 75 % de
\$ 2.500.000.000	\$ 2.000.000.000

Se muestra el caso de habilitar una filial en la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta algunos factores que hacen a la gestión y desenvolvimiento de las entidades financieras:

- en primer lugar vista las mayores posibilidades que brinda esta plaza financiera para la captación de recursos;
- en segundo lugar atento al desarrollo y magnitud de las actividades vinculadas con el comercio exterior con que cuenta esta plaza;
- y por último teniendo en cuenta las mayores posibilidades de establecer contactos con instituciones u organismos internacionales, susceptibles de aportar recursos financieros adicionales.

El artículo 3° de la Circular de referencia establece que los capitales mínimos serán actualizados anualmente al 31 de diciembre, aplicando la variación porcentual que se opere a diciembre de cada año respecto a igual mes del año anterior, en el Índice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Debiendo las entidades financieras alcanzar los nuevos capitales mínimos dentro del año calendario siguiente al de la variación de precios empleado en el cálculo.

Lo anteriormente expuesto adquiere relevancia al observar que el art. 8° establece que las nuevas entidades financieras tendrán un plazo de 60 días a contar de la fecha en la cual se les acuerda la autorización para funcionar, para integrar el capital mínimo exigido.

COMERCIO EXTERIOR1. DEPARTAMENTO TECNICO COMERCIO EXTERIOR1.1. SITUACION DE LOS BANCOS DE INVERSION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

El art. 5° del Decreto 332, que reglamenta el funcionamiento de los Bancos de Inversión establece que tales instituciones podrán: "..... de un modo complementario y conexo con las operaciones de inversión..... realizar operaciones en moneda extranjera previa autorización....."

De lo expuesto se desprende que no existe un mecanismo automático, operativo y/o legal, que les permita actuar en materia cambiaria en general y de comercio exterior en particular.

En la práctica, tales Entes intervienen parcialmente en esta materia, en el área de las importaciones de bienes de capital, dentro del siguiente contexto:

- a) Planteado el requerimiento de importación al Banco de Inversión, un Banco Comercial "absorbe la operatoria cambiaria", esto es, interviene en la apertura de la carta de crédito y de la cuenta corriente del prestatario, actuando el primero de los Entes como un simple avalista. En este aspecto y en todos los casos se trata de una operación calzada en la cual el rendimiento está dado por la comisión de aval e instrumentación de garantías.
- b) Planteado el requerimiento de obtención de financiamiento al Banco de Inversión, el mismo obtenga una línea de crédito externa, abierta para su libre utilización tal que pueda ser aplicada en el financiamiento de la adquisición de bienes de capital. Como en el caso anterior, la operatoria cambiaria es

absorbida por el Banco Comercial. Esta mecánica aún no es común en la plaza financiera y tampoco es automática ya que en todos los casos se requiere autorización del BCRA. Reconoce como antecedente la línea de convenios implementada por el BANADE con los Bancos europeos en el período 1967/69.

Queda claro entonces que la única forma en que puede ser cubierta el área de importaciones por un Banco de Inversión es a través de un convenio implícito con un Banco Comercial.

La financiación de exportaciones no es actualmente un área en la que los Bancos de Inversión tienen posibilidades concretas, en virtud de que la misma no es concebida como una función típica de tales Entes. Esto ocurre desde que la financiación para la colocación de productos en el exterior reviste en realidad la forma de un crédito asignado al capital de trabajo (venta de mercaderías), hecho este que se aparta de su objetivo específico cual es la inversión.

Sí en cambio sería factible imaginar que los Bancos de Inversión asumieran el ámbito de la prefinanciación de exportaciones, por las implicancias que el desarrollo de tales actividades tuvieran en la formación de capital real en el país de origen.

De una reunión mantenida con funcionarios de un Banco de Inversión, surgió la posibilidad de analizar el caso en que los mencionados Entes encuentren una vía de escape -en materia de exportaciones- vía adquisición de paquetes accionarios de empresas íntimamente vinculadas con la colocación de productos en el exterior. En tales condiciones podría interpretarse que el Banco estuviera fomentando un mecanismo indirecto de promoción de exportaciones. Asimismo, esta figura podría asumir la forma de una Sociedad Exportadora (Pública/Mixta) creada en el ámbito de la región NOA, reservándose el Banco de Inversión una participación parcial en la integración del capital.

1.2. ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR UN DEPARTAMENTO TECNICO DE COMERCIO EXTERIOR EN UN BANCO DE INVERSION O CORPORACIONES DE FOMENTO.

Dadas las restricciones verificadas para operar en materia cambiaria en general, y en comercio exterior en particular, este Departamento debiera centrar sus esfuerzos en el desarrollo de dos áreas específicas:

AREA DE PROMOCION: tal como lo indica su nombre debe satisfacer el objetivo de promover el comercio exterior a través de las siguientes líneas de acción:

1. Detectar los requerimientos preventivos de los países limítrofes; hacer conocer potenciales mercados en consonancia con las posibilidades regionales.
2. Proveer de información periódica a las Federaciones, Ligas, Cámaras de Productores en materia de precios, seguros, fletes, derechos de exportación, reembolsos, etc.
3. Encauzar y provocar los contactos de productores nacionales con otros Entes de Financiamiento y aún entre empresas.
4. Encuadrar los proyectos de inversión en el marco de las políticas nacionales de promoción.
5. Promover e intervenir en la formulación de proyectos susceptibles de integrar acuerdos de complementación entre la región y el exterior.
6. Desarrollar ciclos de conferencias y capacitación; promover la organización de Ferias; elaborar una Guía de Exportadores e Importadores de la región, etc.

AREA DE COOPERACION: debe llevar a cabo las acciones necesarias para esclarecer las posibilidades y condiciones de financiamiento, así como su instrumentación.

1. Encauzar el financiamiento de los proyectos a la línea más oportuna y conveniente.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

2. Difundir las alternativas de financiamiento y hacer conocer los mecanismos y condiciones del crédito.
3. Asesorar en la presentación de solicitudes de financiamiento e instrumentación de garantías.
4. Relevar permanentemente las disposiciones vigentes en materia cambiaria y de comercio exterior; promover un flujo regular de dicha información entre los Entes de financiamiento y los sectores productivos.
5. Evaluar la oferta de capital externo y su aplicación regional.

### 1.3. SITUACION DE LOS BANCOS COMERCIALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Del análisis de la Ley 21526 surge claramente la competencia de los Bancos Comerciales en materia de Comercio Exterior, es por ello que a continuación y como ejemplo a tener en cuenta, se desarrolla la estructura de la Gerencia de Exterior y Cambios actualmente en vigencia en un Banco Comercial de plaza.

#### GERENCIA DE EXTERIOR Y CAMBIO

Misión: Desarrollar las operaciones del sector comercial y bancario

Funciones:

1. Elevar a la Gerencia General las solicitudes de apertura de créditos documentarios y/u otorgamientos de líneas de financiación.
2. Controlar la razonabilidad de la posición de cambios y determinar las necesidades de compra de divisas extranjeras, como así también, del aprovisionamiento de cheques de viajero.

#### ADSCRIPTOS

Misión: Asesoramiento técnico-legal y análisis de las solicitudes.

Funciones:

1. Analizar y expedirse sobre todas las circulares del BCRA, como así también sobre las modificaciones a las normas aduaneras y legislación general atribuible al comercio exterior.
2. Estudiar las solicitudes de créditos, asesorando a la clientela sobre la mejor forma de realizar las operaciones que se deban ejecutar por intermedio de la Gerencia.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

3. Verificar en los casos de repeticiones y renovaciones, los acuerdos o denegaciones de crédito de acuerdo conforme lo dispongan las normas correspondientes.

SECTOR PROMOCION DE EXPORTACIONES

Misión: Asesorar a los clientes que requieran orientación general o específica en el proceso de exportación; crear los medios adecuados para establecer nexos de información entre nuestros exportadores y los importadores o interesados del exterior.

Funciones:

1. Ofrecer asesoramiento general específico especializado
2. Relevar e informar sobre el estado de la demanda externa de productos.
3. Conocer y brindar información sobre la oferta de productos al exterior; enviar a los centros comerciales y financieros listado actualizado de productores y exportadores locales.
4. Analizar la viabilidad de nuevos mercados y proponer líneas de acción que hagan a su mejor vinculación.

SECTOR OPERACIONES:

Misión: Supervisar todos los sectores operativos de la Gerencia

Funciones:

1. Atender las consultas que sobre la operativa le presentan los Jefes de los Sectores, y decidir cuando reglamentariamente corresponda.
2. Colaborar con la Gerencia de Organización y Sistematización en la unificación de procedimientos administrativos-contables.
3. Controlar la información a brindar al BCRA, en orden al movimiento cambiario anticipado telefónicamente.

SUBSECTOR DE IMPORTACIONES:

Misión: Supervisar las operaciones de importación que se efectúen a través de la Gerencia.

Funciones: Coordinar y controlar las actividades de las áreas operativas a su cargo.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

AREA DE CREDITOS DOCUMENTARIOS DE IMPORTACION

Misiones y Funciones: Supervisa y coordina las subáreas operativas a su cargo.

SUBAREA DE APERTURAS:

Misión: Apertura de las Cartas de Crédito de Importación solicitada por los importadores locales.

Funciones:

1. Recibir la solicitud de apertura y modificaciones de las cartas de crédito documentario, controlando el cumplimiento de las disposiciones que la reglamentan.
2. Remitir a los corresponsales las aperturas de las cartas de crédito una vez acordadas y cumplimentadas las condiciones exigidas.
3. Controlar las constituciones de contratos de seguro que resguarden los intereses de los importadores y del Banco.
4. Efectuar la constitución del depósito previo.
5. Calcular las comisiones que correspondan en virtud de las cartas de crédito de importación abiertas.

SUBAREA DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE:

Misión: Control del cumplimiento de las normas relativas a las Documentaciones de Créditos Documentarios de Importación.

Funciones:

1. Verificar la coincidencia entre la documentación recibida y la carta de crédito.
2. Comunicar las reservas que existieran al corresponsal y efectuar las registraciones pertinentes.
3. Entregar al importador la documentación de embarque, previa verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en el acuerdo respectivo.
4. Notificar al importador la llegada de la documentación y controlar su retiro, de conformidad a las normas vigentes.
5. Embolsar, ordenar y custodiar la información recibida y entregarla al importador una vez cumplimentadas las condiciones exigidas en el acuerdo.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

SUBAREA DE LIQUIDACIONES:

Misión: Liquidación de Créditos Documentarios de Importación.

Funciones:

1. Controlar la correcta suscripción, registro, conservación y cancelación de los Trust Receipt que se utilicen.
2. Solicitar al operador la cotización del día o indicar su cierre o la transformación a contado del respectivo contrato a término.
3. Efectuar la liquidación a efectos de percibir del importador el im porte resultante y concretar el reembolso de divisas al exterior.

AREA DE COBRANZAS DEL EXTERIOR:

Misión y Función: Coordinar y controlar las Aperturas y Liquidaciones de Cobranzas del Exterior.

SUBAREA DE APERTURAS:

Misión: Recepción, registración y notificación de Cobranzas del Exterior.

Función:

1. Efectuar la apertura de las cobranzas simples y documentarias remitidas por corresponsales del exterior contra importadores del país.

SUBAREA DE LIQUIDACIONES:Función:

1. Tramitar, efectivizar y reembolsar las cobranzas simples y documentarias remitidas por corresponsales del exterior contra importadores del país.

SUBSECTOR DE EXPORTACIONES:

Misión: Supervisar las operaciones de exportación que se efectúen a través de la Gerencia.

Función: Coordinar y controlar las actividades de las áreas operativas a su cargo.

AREA DE APERTURAS:

Misión: Recepción, registración y notificación de Cartas de Crédito de Exportación y Cobranzas al Exterior.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Funciones:

1. Verificar que las cartas de créditos abiertas desde el exterior a favor de exportadores respeten las normas vigentes.
2. Verificar que la transcripción de las letras o créditos documentarios se ajuste estrictamente al texto original y sean comunicados a los beneficiarios.
3. Recibir de los cedentes los valores al cobro simples o documentarios cuya gestión de cobranza se encomienda.

AREA DE AVALES Y REFRENDACIONES:

Misión: Otorgamiento de Avals y Refrendaciones ante la Aduana por operaciones de exportación.

Función: Tramitar y controlar el correcto otorgamiento de refrendaciones y avales aduaneros, solicitadas en virtud de cartas de créditos otorgadas por el Banco.

SUBAREA DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE:

Misión: Control de dicha documentación.

Función: Verificar la total concordancia de la documentación recibida con las exigencias de la carta de crédito y la recepción del respectivo cumplimiento de embarque.

SUBAREA DE LIQUIDACIONES:

Misión: Liquidación de Cartas de Crédito de Exportación y Cobranzas del Exterior.

Funciones:

1. Solicitar a los operadores el cambio del día e indicar su cierre.
2. Liquidar la operación acreditando la cuenta al exportador y practicar las retenciones que correspondan.
3. Remitir los documentos depositados al cobro, al corresponsal que corresponda, transmitiéndole las respectivas instrucciones.
4. Informar al cedente la aceptación, protesto o cualquier otra circunstancia que fuera comunicada por el corresponsal actuante.
5. Liquidar cobranzas al exterior a favor del cliente, una vez recibido el aviso de crédito del corresponsal.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

6. Emitir los certificados de reintegro de impuestos a favor del cliente exportador, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Aduana de Capital.

SUBSECTOR DE CAMBIOS:

Misión: Realización de operaciones en el mercado de cambio.

Funciones:

1. Operar en el mercado de cambios a efectos de concertar todo tipo de operaciones de acuerdo con las normas vigentes.
2. Recibir del BCRA los comunicados e informar sobre los mismos.
3. Controlar el resultado de la Mesa de Cambios.

SUBSECTOR DE CONTABILIDAD DE EXTERIOR Y CAMBIO:

Misión: Atención de la registraciones contables de la Gerencia y su pervisión del envío y recepción de información al Departamento de Procesamiento de Datos.

Funciones:

1. Controlar mensualmente el Balance de Posición; remitirlo previa autorización del Jefe de Operaciones a la Gerencia de Contabilidad y Presupuesto a fin de confeccionar el Balance Confidencial a remitir al BCRA.
2. Conformar periódicamente los saldos de las cuentas en las que interviene la Gerencia de Contabilidad y Presupuesto.
3. Verificar los inventarios confeccionados mensualmente por cada uno de los sectores de la Gerencia de Exterior y Cambios para su remisión posterior a la Gerencia de Contabilidad y Presupuesto.

SUBSECTOR DE INFORMACIONES AL BCRA (tiene nivel de subárea)

Misión: Informar las operaciones de la Gerencia de Exterior y Cambio al BCRA.

Funciones:

1. Efectuar al planillaje diario de las operaciones para envío BCRA.
2. Efectuar al Régimen de Transferencia Internas.

SUBSECTOR DE GIROS Y TRANSFERENCIAS:

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Funciones:

1. Tramitar las operaciones.
2. Solicitar al operador el tipo de cambio a aplicar en la liquidación de las operaciones del sector y confeccionar el boleto de compra venta.
3. Proceder a la liquidación, registración, contabilización y recuperación de las operaciones de compra de letras, transferencia o giros.
4. Confirmar telefónicamente las operaciones de compra y venta de divisas a Bancos, concertadas por el operador de cambios.
5. Recibir de los cedentes los valores al cobro simples cuya gestión de cobranza se le encomienda procediendo a su tramitación y posterior cobro de las comisiones.
6. Proceder a arbitrar los medios necesarios para liquidar aquellas operaciones que transcurrido un tiempo prudente no hayan sido efectivizadas.

2. COMPANIA PROMOTORA DE EXPORTACIONES:

Esta compañía podría asumir la forma de una sociedad de los estados o del ente regional. Sus funciones serían desempeñadas en carácter de promotor de ventas o de mandatario de los exportadores, nunca de regulador del comercio exterior, función que está reservada a la Nación (arts. 67 inc. 12 y 108 CN).

Estas serían las funciones posibles:

- a) búsqueda de mercados externos para los productos de la región y divulgación de oportunidades comerciales;
- b) organización de consorcios de productores para exportar;
- c) celebración de contratos por cuenta de exportadores o consorcios de ellos;
- d) control de calidad de las exportaciones y garantía consiguiente;
- e) trámites de exportación;
- f) financiamiento de las exportaciones, por sí o a través de convenios con bancos.

ACTIVACION DE LOS MERCADOS DE VALORES

1. La región del NOA no tiene un mercado de valores propio. Las causas de esta carencia deben buscarse en factores que son bien conocidos:

1. No existe una entidad ordenadora del Mercado de Valores;
2. Tampoco existe interés de los posibles inversionistas en adquirir valores de las empresas de la región, en virtud de la carencia de información sobre las mismas;
3. Posiblemente, no existan en la región los valores suficientes para dar origen a un mercado.

Estas son las dificultades que -realmente- impiden su existencia. La escasez de ahorro puede incidir en la magnitud del mercado de valores, pero no en su existencia. Hemos señalado ya, que las regiones subdesarrolladas presentan entre sus características el atesoramiento, ya sea porque las empresas agrarias y comerciales prósperas no consideran conveniente ampliar sus actividades en la misma región por carencia de mercado, o porque falta el apoyo para emprender nuevas actividades (esa falta de apoyo, puede provenir de la ausencia de crédito como de la carencia de capital social).

La fuga de utilidades desde la región, se realiza por múltiples caminos: adquisición de moneda extranjera, adquisición de valores de empresas extra-regionales, inversiones directas fuera de la región, etc.

Al movimiento indicado, debemos agregar la compra de bienes improductivos -generalmente inmuebles- que representan un factor de estancamiento, y que -muchas veces- también produce evasión de riqueza por ser los vendedores extraños a la región, o tener su actividad fuera de ella.

También la legislación, en cuanto desgrava réditos invertidos en valores bursátiles, implica una transferencia de riqueza desde las zonas sin mercados de valores a las que los poseen.

Resulta así conveniente que un ente de fomento regional promueva la creación del mercado de valores regionales, para aumentar las oportunidades de inversión e impedir que la formación de ahorro en la región carezca de medios para convertirse en inversión dentro de ella. Para eso, es necesario

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

relevar los obstáculos antes descriptos.

2. Un ente regional para el desarrollo, puede comenzar las operaciones sobre valores mobiliarios, mediante la venta de sus propias acciones y obligaciones. El requisito es que en la región exista la confianza suficiente, ya sea por las garantías que estos valores ofrezcan o -preferiblemente- porque la actuación del ente en la promoción del desarrollo inspira por sí esa confianza.

El ente puede también provocar la emisión de valores por las empresas vinculadas a él:

- a) garantizando las emisiones;
- b) concediendo préstamos condicionados a la emisión de valores, y su oferta pública;
- c) comprando valores de empresas de la región, que -a su vez- puede vender en momento oportuno, directamente o mediante la emisión de certificados de participación en la cartera de valores del ente.

3. De esta manera, se habrá vencido la dificultad consistente en la inexistencia de valores suficientes y variados.

Conjuntamente, desaparecerá la traba que representa la falta de información. El ente deberá estudiar la situación de las empresas para realizar sus propias operaciones de crédito o de adquisición de acciones.

Por un lado, podrá divulgar esos estudios, para su conocimiento por los posibles inversionistas privados. Por otro, el mismo apoyo de la Corporación a una empresa, debe producir como efecto, la confianza en los papeles de esa empresa en el mercado.

También los certificados de coparticipación que la Corporación emita sobre los papeles de su cartera, han de representar una estudiada diversificación del riesgo de los inversionistas.

Entonces, la única dificultad será la organización del mercado, su ordenamiento y el seguimiento de las transacciones, que el Estado puede ceder a la Corporación misma.

La formación de una cartera accionaria por parte de la Corporación, y la emisión de certificados de coparticipación en esa cartera, permite además el ingreso al mercado de valores, de acciones que no son objeto de

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

oferta pública, adquiridas por el ente mediante la adopción de resguardos que garanticen su fiscalización por la sociedad. Esta modalidad reviste mayor importancia frente a la consideración de la importancia de la pequeña empresa: en nuestro país la proporción entre sociedades anónimas que no cotizan en bolsa y las que lo hacen, era de 200 a 7 (ver BID, El Mercado de Capitales en la Argentina, Méjico, 1968, pág 200; J.C. Otaegui, La pequeña sociedad anónima y la sociedad anónima de familia en VII Jornadas Franco-latinoamericanas de Derecho Comparado, Buenos Aires-Mendoza, 1971).

Shirley Boskey ha puesto de manifiesto que "como el inversionista medio no tiene elementos para enjuiciar los aspectos técnico-financieros y administrativos de una empresa o de un proyecto, muchas veces la mejor forma de hacer que invierta en una industria es darle la oportunidad de participar con un banco de fomento en tal inversión" (Banco de Fomento Industrial, Méjico, 1961, pág. 154/155).

4. El riesgo más importante en un mercado de valores pequeño, es la posibilidad de fluctuaciones muy pronunciadas en los precios de los papeles. Para neutralizar este riesgo, el ente de fomento debe tener una reserva para la adquisición de valores, y actuar como regulador de las transacciones. Naturalmente, que esta actividad debe ser ejercitada con cuidado de no defender los precios, sino cuando sus declinaciones sean injustificadas; esto es, que debe impedir las variaciones de los precios originados en la mera aplicación de la ley de oferta y demanda en un momento dado, pero no cuando ella se deba a las condiciones en que la empresa desenvuelve su actividad. Esta función de estabilización, si es cumplida eficientemente, resulta un importante factor de atracción para los inversionistas, porque perderán el temor a que una compra de valores afecte su propia liquidez en el momento en que tengan necesidad de recurrir a la venta.

LA EXPERIENCIA DE LA CORPORACION FINANCIERAREGIONAL DEL NORDESTE S.A. (COFIRENE S.A.)

Tomado de "LA BANCA DE INVERSION COMO FACTOR DE INTEGRACION Y PROMOCION REGIONAL", trabajo preparado para las Primeras Jornadas de Regionalización, promovidas por el Centro Interdisciplinario de Federalismo de la Universidad Nacional de Córdoba, junio de 1976.

# cofirene

## Banco de inversión sa

### LA BANCA DE INVERSION COMO FACTOR DE INTEGRACION Y PROMOCION REGIONAL

#### I. INTRODUCCION

La realización de las Primeras Jornadas de Regionalización, promovidas por el Centro Interdisciplinario del Federalismo de la Universidad Nacional de Córdoba y la gentileza del Dr. Pedro J. Frías, al invitarnos a participar de las mismas, junto con otras Instituciones y Centros de Estudios del país, nos indujeron a preparar este trabajo introductorio sobre la banca de inversión como factor de integración y promoción regional.

Se ha elegido el tema con el convencimiento de que todo proceso de integración necesita contar con la herramienta adecuada para lograr la cohesión del espacio que ha de atender y, además, por la circunstancia de que COFIRENE BANCO DE INVERSION S.A. surge de tal necesidad y constituye la primera Institución de su especie en el país, a escala regional.

La experiencia atesorada a casi nueve años de sus primeros estudios, esriquecida con el conocimiento del desenvolvimiento de entidades hermanas de América Latina, nos habilita a exponer este trabajo, con la mayor solvencia posible, para que sirva de punto de partida a los investigadores de otras provincias argentinas que deseen adoptar el modelo y promover, con ello, la tan anhelada regionalización del país, como medio importante para llegar a un auténtico federalismo.

Antes de entrar a considerar el tema específico, en sucesivos capítulos, caben hacer algunos comentarios introductorios acerca del porqué de la regionalización en la Argentina y qué razones nos conducen a afirmar que es un medio importante para llegar a un auténtico federalismo.

El desarrollo económico y social de nuestro país no puede ser considerado desde el punto de vista global y sectorial, exclusivamente, concentrado en un punto, sino por el contrario requiere, ineludiblemente, el enfoque espacial o regional si se pretenden estudiar profundamente las causas y consecuencias de las desigualdades que existen e iniciar, al mismo tiempo, una programación orgánica de las acciones, congruente con nuestra compleja realidad; por ello aparece como necesario e ineludible el enfoque regional o espacial de la planificación.

La determinación de unidades espaciales surge del hecho de que los fenómenos económicos y sociales no están distribuidos al azar en la superficie de la tierra sino determinados, en su localización y en su interdependencia espacial, por la acción múltiple de factores del mundo físico, social y económico (1).

---

(1) La teoría económica espacial es una concepción relativamente moderna de la ciencia económica; analiza cómo la influencia del "espacio" en el proceso económico anula el supuesto clásico de la movilidad perfecta de los factores. En la medida que los fenómenos económicos están localizados en ciertos lugares, el sistema posee dimensión espacial; por ello la red de interrelaciones se nos presenta como un campo de fuerzas ejercidas por polos económicos, con intensidades variables y efectos finales diferentes para el conjunto de la economía, dado que el crecimiento no aparece en todas partes a la vez sino se manifiesta en puntos o polos de crecimiento.



El esquema espacial argentino se puede describir de la siguiente manera: un polo dominante, la zona Metropolitana, concentra la mayor parte de la actividad y potencialidad económica nacional. Dos polos de menor importancia, uno en Santa Fe y otro en Córdoba, comparten con el primero la dominación del sistema espacial. Desde el punto de vista regional, el sistema de regiones argentinas se puede describir como un conjunto de islas económicas de poca magnitud, que están relacionadas en forma directa o casi directamente con el polo dominante y los polos menores; pero el elemento más particular de la estructura es la falta de comunicación entre las regiones menores, por ello se las ha denominado "islas económicas".

Ello nos lleva a las siguientes reflexiones: en primer lugar el fin ético del Estado es el bien común, esto significa que debe promover el bienestar en todas las regiones del territorio y no admite la existencia de sectores ricos y de otros carentes de satisfacción a sus necesidades más esenciales. Además, concentrar recursos humanos en una zona y abandonar otras, con potencialidades no desarrolladas, implica desaprovechar los recursos naturales del país, disminuyendo la eficiencia del sistema.

Es así que, con el convencimiento de que al país hay que desarrollarlo con justicia, se debe corregir la estructura deformada que obstaculiza el proceso por la única vía de la integración del espacio argentino, y ello no se puede obtener manteniendo las condiciones actuales sino, necesariamente, transformando las estructuras espaciales.

Es importante que exista una fluída comunicación entre las llamadas islas económicas, entendiendo ésta en el sentido más amplio, que no sólo incluya el transporte material de los bienes sino la difusión de las ideas y el conocimiento de los hechos. De ahí nuestra presencia en

este foro y la necesidad de exponer nuestros puntos de vista.

Mucho se podría agregar acerca de este interesante planteo económico, pero sería extender demasiado el trabajo, sólo deseamos repetir una estrategia espacial de la Argentina, propuesta hace 13 años por el Consejo Federal de Inversiones, que aún tiene vigencia. (2)

- 1°) La necesidad de un desarrollo apoyado en un gran espacio-polo, integrado con el interior a través de polos de menor magnitud.
- 2°) El establecimiento de ejes de desarrollo, que transmi-tan los impulsos centrípetos y centrífugos.
- 3°) La necesidad de considerar como proyectos prioritarios los relativos al desarrollo de polos, ejes y a la ex-plotación de yacimientos o recursos e industrias de importancia continental o internacional".

Con referencia a los fundamentos o razones pa-ra encarar el desarrollo económico del país con una estrategia regional existen, en general, dos corrientes o puntos de vista. Una afirma que aquellos están dados exclusivamente exclusivamente por consideraciones relativas al bienestar de la comunidad y la otra por esa misma razón y además por motivos de eficiencia.

La primera sostiene que esa situación espacial presenta al Estado el inconveniente de no poder promover el bienestar en todas las regiones del territorio, es decir, le impide llevar a cabo el mencionado fín ético, que no admite la coexistencia de sectores extremadamente ricos y pobres. Si el desarrollo económico se concibiera sin relacionarlo con el bien común, sería más conveniente realizar

---

(2) En "Bases para el Desarrollo Regional Argentino" CFI - Bs. As. Pág. 19.

inversiones en los centros desarrollados porque permiten el aprovechamiento de externalidades ya existentes. En cambio, considerando el desarrollo económico en función del bien común, se debe tender a una distribución equitativa de las diferentes regiones. Por eso se ha propuesto la descentralización de la producción mediante la creación de nuevos centros.

La segunda corriente enfoca el problema con respecto a la coincidencia de las soluciones, atendiendo a criterios tanto de eficiencia como de equidad. Eficiencia implica una utilización tal de recursos que lleve a la maximización de la tasa de crecimiento, equidad significa una utilización tal que permita una equitativa distribución espacial de los ingresos. De acuerdo a algunas opiniones, en el caso de Buenos Aires, la consideración de ambos aspectos - eficiencia y equidad - llevan a la misma solución porque, debido a su super-población y congestión, ya está en la etapa de los rendimientos decrecientes y, por ende, deben estimularse nuevos polos, no sólo para lograr una distribución del ingreso más equitativa sino también y fundamentalmente, para aumentar la tasa de crecimiento del país.

Lamentablemente aún no se han realizado investigaciones empíricas sobre el problema, de modo que las afirmaciones efectuadas por los defensores de esta segunda corriente pueden ser tenidas en cuenta únicamente como simples opiniones. Sin embargo, parece apropiado decir que es totalmente razonable encarar el desarrollo con una estrategia regional con miras a evitar estos problemas que, inevitablemente, han de surgir a largo plazo.

Las provincias argentinas han estado desde larga data afectadas por problemas que desbordaban el territorio individual de cada una de ellas para expandirse

a toda una zona o región. La naturaleza de los problemas y especialmente su extensión han hecho que los mejores intentos provinciales resultaran insuficientes para abordar los y resolverlos en su raíz.

La solución de las cuestiones que afectan a una región, constituyen impulsos decisivos en el desarrollo de cada una de las provincias de la zona y, a su vez, el desarrollo de la provincia significa potenciar sus reservas y vigorizar su individualidad como Estado. Por lo tanto, la puesta en marcha del desarrollo de una región es la mejor garantía de la efectiva autonomía federal de las provincias.

Un párrafo del mensaje pronunciado por el entonces Excmo. señor Presidente de la Nación, en 1967, sintetiza la filosofía que estamos exponiendo: "El país es la unidad que buscamos constituir. La provincia es la base de esa unidad y funcionará siempre como tal. La región es el instrumento operativo del cambio en el cual estamos empeñados y es una herramienta indispensable para la adecuada planificación del mismo".

Así como nos permitimos glosar las proposiciones para la estrategia espacial de la Argentina, volcadas en los estudios del Consejo Federal de Inversiones, también consideramos conveniente expresar los principales objetivos del enfoque regional de nuestros problemas económicos y sociales.

- 1º) Disminución de las desigualdades regionales existentes, mediante el mayor desarrollo de las áreas que se encuentran en proceso de estancamiento o depresión;
- 2º) complementación de los mercados regionales para facilitar las economías de escala que puedan generarse en diversos sectores de producción, para lo cual será indis-

- pensable, además, aumentar la capacidad adquisitiva de las áreas de menor desarrollo;
- 3°) establecimiento de un mayor grado de comunicación entre las regiones que se encuentran vinculadas entre sí; y
  - 4°) aprovechamiento racional de los recursos naturales, no explotados, en las áreas insuficientemente desarrolladas.

Planteada la estrategia espacial de la Argentina y expuestos los principales objetivos del enfoque regional de nuestros problemas, falta hacer referencia, para entrar específicamente al tema de este trabajo, a uno de los mecanismos más aptos para promover la integración regional. Se trata de órganos comunes a las provincias que integran cada región, y entre ellos, las instituciones financieras especializadas.

La experiencia histórica refuerza esta afirmación. A medida que las necesidades económicas lo exigían, se fueron creando en nuestro país instrumentos de política crediticia para lograr el fomento de distintas actividades y/o ámbitos geográficos. Así surgieron el Banco de Buenos Aires - hoy Banco de la Provincia de Buenos Aires - para consolidar la política financiera del Estado y dar cauce a un empréstito externo; el Banco de la Nación Argentina, para fomentar la actividad agropecuaria, en franco crecimiento; el Banco Hipotecario Nacional, para incidir en la etapa de formación y expansión de núcleos urbanos; el Banco de Crédito Industrial - hoy Banco Nacional de Desarrollo - en apoyo de una política industrialista y finalmente algunos bancos provinciales, al transformarse los antiguos territorios nacionales en nuevas provincias.

En cambio, los esfuerzos que se realizaban por lograr el desarrollo del interior del país y dotar al mismo

de una estructura regional, no se habían concretado en una institución financiera consubstanciada con la idea. De manera que la creación de un órgano común del financiamiento de las inversiones, tanto en infraestructura como en el proceso productivo de bienes y servicios, era el factor más eficaz para alcanzar el objetivo que se persiguiera a nivel regional.

## 11. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA IDEA.

Es entonces cuando entra a jugar un papel importante el CFI, cuyos alcances y objetivos omito enumerar por ser por todos conocidos. Hizo a su razón de ser la canalización de inversiones, y la realización de los primeros estudios sobre regionalización del país (3).

Poco tiempo después de conocerse las conclusiones del citado estudio sobre Financiamiento de Desarrollo Económico, en el que se recomendaba la creación de dos organismos, uno conducente a financiar inversiones de desarrollo, conforme a ramos o sectores de actividad, y el otro hacia el financiamiento de inversiones con criterio interprovincial, se obtiene una línea de crédito de desarrollo para la pequeña y mediana industria del interior del Banco Interamericano de Desarrollo.

La administración de dicho préstamo global por un consorcio de dieciocho Bancos Provinciales demos-

---

(3) Op. Cit. y además "Financiamiento del Desarrollo Económico" 1960 ; "Relevamiento de la Estructura Regional Argentina" 1963 ; "Entes Regionales de Financiamiento del Desarrollo" 1971, presentado en las Cuartas Jornadas de Finanzas Públicas de la Universidad Nacional de Córdoba; y "Los Entes Regionales y el Mercado de Capitales" 1972, expuesto en el Programa Latinoamericano para el Desarrollo de Mercados de Capitales

tró, entre otros resultados (4), que debía distribuirse el crédito en función de otros parámetros que no fueran meramente bancarios, como en el caso expuesto, dado que se tomó un índice de capital-reserva-depósitos para la asignación de cupos provinciales.

Además, probó una cuestión de mentalidad, es decir, la diferencia entre el banquero comercial y el banquero de fomento. El crédito de fomento supone que su otorgamiento ha de fundarse más en el porvenir intrínseco de las empresas que en las garantías accesorias y su plazo ha de ser largo o mediano. Ambas características requieren del banquero de fomento una aptitud diferente de la del banquero comercial: un conocimiento prospectivo de la realidad económica y un horizonte económico de largo plazo. Sin ellos solamente es posible operar a corto plazo y ateniéndose a las garantías accesorias.

El banquero comercial, que no mira al beneficiario del crédito a través de los planes y programas de desarrollo existentes y su ritmo de aplicación, esto es, que no tiene un conocimiento prospectivo de la economía como un todo, si operara en la forma en que debe actuar el banquero

- 
- (4) También pudo comprobarse que un préstamo de tal naturaleza debía estar complementado con una adecuada asistencia técnica; tanto para la formulación de los proyectos, como para la evaluación del requerimiento y su posterior implementación, acompañando al beneficiario en parte del desarrollo del programa de inversiones y evaluando los resultados.

de fomento, no solamente carecería de elementos para evaluar el porvenir de las empresas financiadas, sino también el de su propia empresa.

En cuanto a los criterios de garantía el primero tiene primordialmente en cuenta las condiciones patrimoniales del sujeto que solicita la asistencia financiera. El enfoque de la evaluación tiende a asegurar la devolución del crédito y no a asignar los recursos de manera eficiente.

Por otra parte, la eficiencia no se halla presente con el peso relativo que debería tener en las decisiones del banquero comercial y esta circunstancia lo inhabilita para financiar el desarrollo, pues es principalmente la comprobación de la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto y la capacidad de sus dirigentes y ejecutores para llevarlo adelante, la garantía esencial de la operación.

Conocida esta premisa fundamental y habiendo atendido solicitudes provinciales que intentaban encontrar nuevos carriles para encauzar financiamiento genuino hacia el interior del país, recibe el CFI en 1967 un pedido expreso de los Ministros de Economía de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, al que se le suma posteriormente Santa Fe, para estudiar la posibilidad de crear un órgano especializado para la región noreste.

Esta clara determinación gubernamental sólo podía concretarse en estudios que, partiendo de la decisión política, recomendaran la creación de una entidad técnicamente sólida, diferente de otras entidades con las que se debería completar, en una palabra con características propias, para cuyo diseño no existía experiencia en la Argentina y los modelos de otros países no eran aplicables integralmente, al va

riar los elementos o datos básicos de partida e inclusive la idiosincracia del medio al que aspiraba servir.

Los estudios aludidos concluyeron rápidamente (5) y antes del año, para ser más preciso el 11 de septiembre de 1969, se firmaba el Acta Constitutiva de la Corporación Financiera Regional del Noreste que se agrega como anexo, acontecimiento que marca un hito dentro de las decisiones trascendentes para llevar adelante el proceso de regionalización en la Argentina.

Esta primera experiencia piloto, que en el capítulo siguiente hemos de describir, era propósito del CFI reproducirla en otras regiones del país, dándole preferencia al Noroeste, Comahue y Patagonia, con la intención de promoverlas progresivamente, integrarlas dentro de un sistema que previera acuerdos operativos y fortalecerlas financieramente para concretar la mayor parte de sus recomendaciones y estudios de transformación de las zonas más postergadas del interior.

Como todo proceso de cambio tropezó la implementación de la idea de COFIRENE con diversas dificultades, destacándose como la más fundamental la falta de reglamentación de la Ley de Entidades Financieras, en lo que se refiere al funcionamiento de bancos de inversión, dado que ésta era la modalidad que se le había querido imprimir a la Institución para dotarla de medios financieros adecuados.(6)

Cabe aclarar que a COFIRENE más que como una corporación de desarrollo se la imaginó además como banco de inversión, dado que una entidad de promoción no cumple cabalmente su objetivo sin contar con la herramienta financiera necesaria, y nada puede hacer un banco, en materia de inversión regional, si su acción crediticia no se encamina por los cauces de una adecuada y racional programación.

---

(5) Constitución de un ente financiero de fomento para el Noreste Argentino - CFI - 1968.

(6) Téngase en cuenta que la Ley 18061 es de 1969 y sus disposiciones complementarias son de fines de 1972 (Ley 20041) y de 1973 (Ley 20574) y Decreto 334/74.

### III . DESCRIPCION DEL ENTE.

Conforme lo establecen sus estatutos, que podrán encontrar en anexo, COFIRENE BANCO DE INVERSION S.A. se crea con el objeto de promover el desarrollo y la integración económico-social de las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones y los Departamentos de Garay, General Obligado, 9 de Julio, San Cristóbal, San Javier, San Justo y Vera de la Provincia de Santa Fe.

Dentro del concepto de integración del espacio regional y habida cuenta que para algunos sectores - caso forestal - al planificar su desarrollo exceden el ámbito de la región Nordeste se incluyó la posibilidad de incorporar como estados miembros a otras provincias argentinas cuyas economías zonales se vinculen con las mencionadas en el primer párrafo (Ej. Entre Ríos, por su norte y Salta y Santiago del Estero, por los Departamentos del este).

Si bien fué imaginado COFIRENE como una entidad de apoyo financiero a proyectos públicos o privados de ponderación prioritaria, su misión esencial es fortalecer técnica y financieramente al sector privado, como elemento dinámico del desarrollo y con el propósito de que genere el mejoramiento del nivel de ingresos de la población.

COFIRENE parte de la necesidad de acelerar el proceso de crecimiento, sin entorpecer la actividad privada, realizando acciones que esta desee reservarse para sí. Muy por el contrario, despierta oportunidades de inversión estudiando los recursos productivos del área y facilitando los medios para su materialización.

Para la realización de dichos estudios y su compatibilización a escala regional, resulta de vital im-

portancia una permanente toma de conocimiento de los planes y programas de los gobiernos provinciales en materia de apoyo al sector privado.

Desde un primer momento fué concebido COFIRENE como sociedad anónima con mayoría estatal, dentro del régimen de la sección VI de la actual Ley de Sociedades Comerciales, para dotarlo de la flexibilidad y fluidez operativa características de las empresas comerciales, armonizado con el adecuado control que exigen los intereses del Estado, el que se reserva por lo menos el 51 % del capital social.

Al hacer referencia al Estado como tenedor mayoritario de las acciones del Ente, incluimos dentro del concepto no solamente a los Estados Provinciales promotores de la iniciativa, sino también al Estado Nacional por aquello de que consideramos que éste no puede estar ajeno a un proceso de transformación del interior del país.

Dividido el capital en cuatro clases de acciones, se han reservado las "A" para los Estados Asociados, dado que la suscripción deberá superar siempre el 51% del capital; con este mecanismo se asegura la mayoría del capital y de las decisiones. La posible participación del Estado Nacional se la imaginó en igualdad de condiciones a cada uno de los Estados Provinciales.

Las acciones "B" están destinadas a la suscripción por personas físicas o entidades públicas o privadas, cuya participación en el capital interese a la Sociedad no sólo en mérito al aporte capitalista sino, fundamentalmente, atendiendo a la naturaleza del suscriptor. Se ha pensado que pueden suscribirlas tanto bancos nacionales e internacionales, en los que la República Argentina sea parte, de este modo se facilitará el más estrecho vínculo entre esas entidades y el Ente para la mejor consecución de los fines comunes; como bancos provinciales, oficiales y mixtos, en mérito a que

la suscripción de acciones por éstas instituciones concurre a reforzar su necesaria vinculación con la Sociedad, tal como la plantearemos en la parte referida a la organización. Además, pueden adquirir esta clase de acciones otros organismos públicos, como entes descentralizados nacionales y provinciales, empresas del Estado, municipios, dado que su incorporación como accionistas puede interesar por la realización de determinados proyectos y por la asistencia técnica de ponderable importancia que presten y, finalmente, dentro de las acciones, "B" también personas de derecho privado, de nacionalidad argentina, teniendo en cuenta que la capitalización de la Sociedad, por los propios beneficiarios de su política, implica un grado de adhesión no sólo material sino doctrinaria, que hace a la esencia misma de la acción de desarrollo en tanto ella impone una participación deliberada y hasta si es preciso obligatoria de la comunidad.

Por último las acciones "C" y las preferidas, marcan el área de inversión absolutamente libre en la Sociedad, en cuanto no excedan de los porcentajes destinados a limitar la participación del capital extranjero.

La organización interna de COFIRENE de permanente ajuste, se ha diseñado partiendo de dos premisas fundamentales, inspiradas ambas en un criterio racional de aprovechamiento y complementariedad con otras instituciones, con la consiguiente economía de costos.

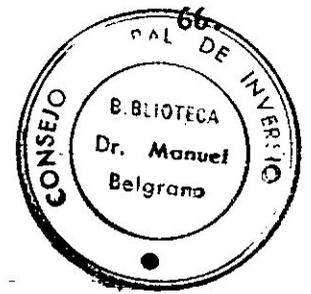
Por una parte, COFIRENE es una banca sin tesoro ni ventanillas, cumpliendo esas y otras importantes funciones los Bancos Oficiales y Mixtos de las cinco provincias miembros, mediante la suscripción de convenios específicos. Este vínculo facilita aún más el financiamiento de los proyectos compartiendo, en algunos casos, la satisfacción de los requerimientos de inversión o evolución, según sea el caso, con recursos de COFIRENE u otros bancos, respectivamente.

Por el otro y dentro del mismo criterio racional, COFIRENE cuenta con un plantel técnico y administrativo, de muy buen nivel, que no excede de las treinta personas. En su composición se han tenido muy en cuenta las mínimas necesidades y las disciplinas de análisis e investigación más permanentes: contadores, economistas e ingenieros, quienes integran el plantel estable.

Complementariamente se habilitó un registro permanente de consultores externos, clasificados por especialidades, al que se recurre para la realización de un estudio o análisis poco frecuente que no requiere el mantenimiento estable de un determinado profesional.

Así como para la función bancaria se aprovecha la infraestructura existente y se requiere adicionalmente la prestación de servicios especializados cuando las necesidades lo requieren, también se tiende a aprovechar y complementar las tareas de investigación que realizan en la zona tanto la Universidad Nacional del Nordeste, el Consejo Federal de Inversiones, el INTA y otros organismos de reconocida solvencia. El criterio es el mismo que para la función anterior, fortalecido en este caso por una razón de peso cual es que de una vez por todas las instituciones financieras deben recurrir y tratar de implementar aquellos estudios de rigor científico que se realizan y corren el riesgo de perder actualidad a falta de una fuente genuína de financiamiento.

Entre la diversidad de funciones resultantes de las operaciones que puede realizar como banco de inversión y que se enumeran por separado, está la de administración de recursos aplicables a una finalidad que interese a COFIRENE; tal el caso de los provenientes del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas y de la Entidad Binacional Yacyretá que permitieran la aceleración de estudios



especializados en el Nordeste así como, la ejecución en corto plazo de obras menores previas a la gran presa Yacyretá. Este esfuerzo adicional no demandó el crecimiento desmedido de COFIRENE, dado que se aprovechó personal existente. Por el contrario, hizo posible la toma de conocimiento y participación en las grandes realizaciones nacionales en la región.

La ratificación de interés por parte de los Sres. Ministros de Economía del Nordeste, en una reunión realizada días pasados al efecto, poco tiempo después de los acontecimientos políticos que se produjeron en el país, y aún más el compromiso que asumieran para dotar al ente del "impulso necesario que le permita cumplir un rol fundamental en esta etapa de desarrollo de la economía de producción en que se halla comprometido el Gobierno Nacional", demuestran que el propósito de institucionalizar el financiamiento del desarrollo, a escala regional, es un cauce idóneo para tal finalidad y tiene continuidad en la planificación económica argentina.

#### IV. INSTRUMENTOS DE LA BANCA DE INVERSION

A fin de cumplir sus objetivos de promover el desarrollo económico regional, COFIRENE resolvió ser un Banco de Inversión, como ya se dijera, de acuerdo a la clasificación de la ley de entidades financieras. Es decir, adoptó esta figura con la finalidad de que los instrumentos utilizables por la banca de inversión le permitan participar en el financiamiento de aquellos programas y proyectos identificados como prioritarios para la región Nordeste.

Se ha entendido desde el comienzo que la función primordial de un banco de inversión es la de identificar y promover la realización de nuevas actividades productivas que hagan al desarrollo regional.

Desde el punto de vista activo, COFIRENE ha iniciado su actuación realizando operaciones de préstamo a mediano y largo plazo, y avalando la gestión financiera ante otros prestamistas de proyectos promovidos y evaluados por la Corporación.

Estas operaciones han sido realizadas utilizando como recurso el capital propio de la institución aportado por los estados provinciales.

COFIRENE ha actuado en préstamos de largo plazo, determinando que la amortización de los mismos se realice en función del período de pago del proyecto, es decir, atendiendo primordialmente a su estructura financiera. Por otra parte, la tasa de interés se ha establecido en atención al costo real del dinero. No se ha querido en ningún momento realizar subsidios disimulados a través del

crédito. Por el contrario, se ha considerado que financiar consiste en adelantar recursos hacia un destino que generará nuevos fondos genuinos. Fomentar las inversiones no significa reglar dinero sino tiende a seleccionar, entre todas las alternativas posibles, aquellas que provoquen un mayor impacto sobre el valor agregado regional.

Por ello, COFIRENE ha establecido cláusulas de indexación en sus contratos de préstamo. En nuestro caso, se ha buscado que la indexación esté directamente ligada al sector productivo en el cual actúa el beneficiario, de manera de mantener la relación entre el ingreso esperado por el productor y el costo de la financiación prevista inicialmente.

La banca de inversión está autorizada a realizar operaciones de "Leasing", es decir adquirir bienes de capital para entregarlos en locación. Las posibilidades de esta operación son esencialmente interesantes, ya que importan ventajas tanto para la entidad financiera como para el beneficiario. A la primera, le permite materializar operaciones con beneficiarios cuyo patrimonio no alcance a cubrir la relación deuda/capital normalmente exigida. A los segundos, les posibilita utilizar maquinarias y equipos sin necesidad de inmovilizar capital propio. Es además una operación para realizarla en épocas de inflación, ya que los contratos admiten cláusulas de reajuste.

La capacidad de otorgar fianzas y avales se debe utilizar con el mismo criterio global que se ha expuesto para las otras operaciones. Este instrumento COFIRENE lo ha utilizado a los efectos de actuar en complementación con otras entidades financieras.

Para lograr un mayor efecto en el uso del crédito, a nivel regional, y compatibilizar las distintas líneas de crédito, se tiende a formar comités o juntas de coordinación bancaria, con participación de los bancos oficiales de las cinco provincias del nordeste, el Banco de la Nación Argentina, el Banco Nacional de Desarrollo y el Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo.

Los bancos de inversión pueden, y es ésta una de las operaciones que mejor los distingue de la banca comercial, adquirir acciones y obligaciones de empresas cuyas actividades o nuevos proyectos se juzguen prioritarios al desarrollo. Este instrumento posibilita la verdadera vocación inversionista de la banca, facilitando incluso la formación de nuevas empresas.

Además de la compra directa de acciones, los bancos de inversión pueden pre-financiar y garantizar la colocación de acciones. Es decir realizar lo que se conoce como "Under-writing".

Estas operaciones se presentan como un desafío a los bancos, especialmente en momentos en que el mercado Argentino de Capitales se está revitalizando.

Estos elementos principales, junto a la actuación de COFIRENE como financista y elaborador de estudios de pre-inversión, lo convierten en una herramienta organizada, orientada y preparada a fomentar las inversiones en la región.

Enumeradas las operaciones activas, se observa que no bastan para cumplir cabalmente su objetivo un banco de inversión, sino que debe incursionar enérgicamente en el campo de las operaciones pasivas que hacen a su razón de ser.

Existen recursos internos y externos que pueden destinarse a incrementar la capacidad productiva de los bancos de inversión. Otros países lo han logrado en condiciones de desarrollo muy inferiores a la Argentina.

Los recursos del ahorro interno deberán provenir del mercado de capitales, es decir bonos que resulten interesantes para el inversionista privado y de la desgravación impositiva orientada a capitalizar los bancos de inversión.

No creemos que los bancos de inversión en general y COFIRENE en particular, deban competir con la banca comercial en la captación de recursos del mercado interno.

Los instrumentos señalados, además de una incentivación de la participación en el capital por parte de empresas, directa o indirectamente beneficiadas, deben adquirir una magnitud tal que permitan aumentar la capitalización de los sectores productivos.

Existen instituciones externas especialmente dispuestas a financiar programas de inversión preparados con criterio económico. El Banco Mundial, el BID, la CFI, la KFW, son instituciones financieras internacionales orientadas a asistir financieramente la ejecución de programas de inversión, que estén formulados de acuerdo a la política económica nacional y preparados por instituciones con claros criterios de evaluación de proyectos.

Con modestia podemos decir que COFIRENE reúne los elementos esenciales para realizar esta programación y que puede evaluar proyectos con un claro criterio de economicidad.

## V. CRITERIOS DE EVALUACION DE PROYECTOS

COFIRENE asigna una importancia fundamental a la programación de inversiones y a la evaluación de proyectos de inversión.

El primer proceso consiste en determinar los sectores prioritarios dentro de la actividad económica regional. Para ello se tiene en cuenta la política económica nacional y provincial a través de su explicitación en diferentes documentos públicos, a fin de conocer el énfasis que el poder público piensa otorgar a las distintas actividades.

Se considera, además, el crecimiento previsible en todos los sectores productivos a fin de estimar o conocer sus necesidades de inversión.

Establecidas estas proyecciones se hace una estimación de su estructura de financiación con el objeto de determinar la demanda potencial de recursos financieros que debería atender COFIRENE. Este programa, que se hace con un horizonte de cinco años, se actualiza anualmente.

Por otro lado, COFIRENE fija periódicamente objetivos globales a su actuación. Con ello busca entre otros, duplicar el valor real de los recursos financieros facilitados cada año al sector privado. Se intenta, además, elevar la tasa de crecimiento del P.B.I. regional, como consecuencia de las financiaciones realizadas, así como aumentar la tasa de inversión hasta alcanzar el veinte por ciento del P.B.I. y se propone crear una cantidad de nuevas ocupaciones como para cambiar el sentido de los mo

vimientos migratorios de la población.

La evaluación de los proyectos se hace teniendo especialmente en cuenta que los mismos tienden a facilitar los objetivos establecidos en el programa de préstamos.

Se ordenan los proyectos según su valor actual neto. Para ello se confecciona el flujo de caja social, de cada uno valuando los productos y los insumos de acuerdo a los precios sombra que se determinan, considerando el costo de oportunidad de los insumos y el precio internacional de los productos.

Finalmente, se estiman los efectos directos, in directos e inducidos de la inversión y la operación de las nuevas plantas productivas, utilizando las matrices de insumo-producto confeccionadas por los organismos de planifi cación nacionales, provinciales o interprovinciales.

Pero la acción de COFIRENE en materia de proyectos no se centra sólo en la evaluación sino, además, tien de a facilitar el proceso de formulación o preparación de proyectos, mediante un sistema de asesoramiento a las empresas, colaborando en la confección de los proyectos de acuerdo a las metodologías utilizadas por los organismos in ternacionales.

Este servicio, cuyo costo es de recuperación con tingente, posibilita además de la generación de proyectos en la región-carencia generalizada incluso fuera del país, el fortalecimiento de un Fondo para Estudios de Preinversión, creado al efecto en COFIRENE.

## VI. CONCLUSIONES

La existencia de COFIRENE es, a nuestro juicio, un elemento novedoso para el sistema financiero argentino desde el punto de vista regional, dado que constituye la única entidad financiera regional creada por los gobiernos de cinco provincias. Desde el ángulo de una banca de inversión, es el único que actúa en el país donde los recursos son distribuidos de acuerdo a un objetivo sistema de evaluación de proyectos -y finalmente, en función de la planificación regional- es la herramienta que hace posible la ejecución de las recomendaciones que emanan de los planes regionales, canalizando el adecuado financiamiento.

Tenemos claro que la banca de inversión está insuficientemente desarrollada dentro del panorama financiero argentino, y pensamos que su crecimiento facilitará la expansión del sector privado nacional.

Creemos que el desarrollo económico del interior no es automático, que es necesario descubrir nuevas oportunidades de inversión y facilitar los recursos materiales y humanos para su aprovechamiento.

Afirmamos que la experiencia de COFIRENE es positiva, a pesar de todos los inconvenientes, fruto de la inestabilidad institucional del país. Estamos seguros que de aquí en más se convertirá en mecanismo principal del proceso de cambio de la región nordeste.

Esperamos que este trabajo sirva para inspirar a representantes de otras regiones del país que aspiran liderar y crear instrumentos similares en cada jurisdicción regional para formar un sistema integrado de cor

poraciones que fomente el desarrollo con similar criterio en todo el territorio nacional.

ACTA CONSTITUTIVA DE COFIRENE S.A.

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de septiembre del año 1969, se reúnen los señores Brigadier (RE) don Hugo Arnaldo Garay Sánchez, Coronel (RE) don Miguel Angel Basail, Coronel (RE) don Augusto Guillermo Sosa Laprida, Capitán (RE) don Hugo Jorge Montiel y Contralmirante (RE) don Eladio Modesto Vázquez, en el carácter de Gobernadores de las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa, Misiones y Santa Fe respectivamente, en representación de dichos Estados y en ejercicio de la autorización conferida por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°: 4736 de fecha 25/VIII/69 y leyes provinciales Nos.: 2875; 972; 412; 483 y 6541 de fechas 9/IX/69; 8/IX/69; 4/IX/69; 9/IX/69 y 10/IX/69 respectivamente, relacionados con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional anteriormente citado y

RESUELVEN:

PRIMERO: Constituir una Sociedad Anónima para promover el desarrollo económico y social y la integración de la Región Noreste del país formada por las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones y los departamentos de Vera, General Obligado y Nueve de Julio de la Provincia de Santa Fe.

SEGUNDO: La Sociedad Anónima se regirá por las normas de las Leyes Nacionales 17.318 y 18.061 y demás disposiciones aplicables, así como por las del Estatuto y Sociedad, que en este acto se procede a leer y que forma parte de la presente Acta. Sus condiciones esenciales se extractan a continuación:

- a) La Sociedad se denominará CORPORACION FINANCIERA REGIONAL DEL NORESTE, SOCIEDAD ANONIMA (Co.Fi.Re.Ne. S.A.), tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Corrientes y podrá resolver la instalación de delegaciones sin facultades crediticias en cualquier lugar de la Región, como también conve-

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

nir con los Bancos Oficiales y Mixtos del Noreste el ejercicio de su presentación. Su duración será de cien (100) años a partir de la fecha, pudiendo prorrogarse su vigencia.

- b) La Corporación apoyará crediticiamente como Organismo de complementaria o última recurrencia solamente aquellos proyectos públicos y privados de ponderación prioritaria para toda la Región del Noreste, que interesen a más de una Provincia o que siendo de relevancia directa para una de ellas por su magnitud o repercusión indirecta hagan al desarrollo económico, social y cultural de toda la Región, o formen parte de un programa de proyección regional.
- c) Conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de la citada Ley N° 17.318, la Corporación mantendrá en su capital la prevalencia de los Estados asociados: las provincias indicadas en el punto primero de esta Acta constitutiva y el Estado Nacional si posteriormente se adhiere.
- d) El capital social se fija en la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 5.000.000.000.-) representado por QUINIENTAS MIL ACCIONES (500.000) de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 10.000.-) de valor nominal cada una, divididas en CIEN (100) series iguales de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 50.000.000.-). Podrá elevarse hasta el quíntuple del monto fijado precedentemente.
- Dicho capital social estará representado por cuatro tipos de acciones - cuyas condiciones se establecen en el artículo 11° del Estatuto aprobado. A saber, ordinarias Clases A, B y C y preferidas.
- e) La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de un directorio compuesto por: un director titular y un suplente por cada Estado tenedor de acciones clase A, otros tantos por los accionistas clase B e igual número por los de clase C, todos ellos con las reservas formuladas

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.

en el Título V del Estatuto.

TERCERO: Del capital autorizado se emiten veinte (20) series de acciones Clase A, por valor de UN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N -- 1.000.000.000.-) suscriptas en su totalidad e integradas en un 10% (exigencia del artículo 318 del Código de Comercio) conforme el siguiente detalle:

En millones de M\$N		
Nombre del accionista	Total acciones suscriptas	Monto total integrado
Provincia de Corrientes	200	20
Provincia de Chaco	200	20
Provincia de Formosa	200	20
Provincia de <sup>MILLONES</sup> <del>Formosa</del>	200	20
Provincia de Santa Fe	200	20
	<hr/> 1.000	<hr/> 100

Del monto de las acciones suscriptas y no integradas por cada Estado accionista, OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 80.000.000.-) se integrarán antes de la fecha de puesta en funcionamiento de la Corporación y los restantes CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 100.000.000.-) al comenzar el siguiente ejercicio.

A partir del tercer ejercicio los Estados signatarios de este documento suscribirán e integrarán TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 300.000.000.-) cada uno a razón de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL -- (M\$N 100.000.000.-) anuales.

CUARTO: En este acto son abonados los CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 100.000.000.-) integrados por los Estados signatarios, debiéndose depositar por cada Provincia en sus respectivos Bancos Provinciales, las partes que les corresponden a la orden de la "Co.Fi.Re,Ne." S.A. (en formación) me

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

diante la apertura de cuentas especiales, entregándose las respectivas boletas de depósito al Presidente de la Comisión Provisoria que se designe para el período de organización de la Corporación.

QUINTO: Asumir las funciones del Directorio hasta la primera Asamblea General Ordinaria, directamente o a través de los representantes que al efecto se nombren sin percibir honorarios o remuneración alguna y designar como presidente y vicepresidente a los señores: Coronel (RE) don Augusto Guillermo Sosa Laprida y al Coronel (RE) don Miguel Angel Basail.

SEXTO: Autorizar al señor don Carlos Marcelino Soler o al doctor Juan Rafael Bertrán a fin de que conjunta o indistintamente realicen todas las gestiones y diligencias necesarias para solicitar de las autoridades pertinentes la aprobación del Estatuto de la Sociedad, que forma parte integrante de esta acta constitutiva y obtener la personería jurídica correspondiente en la provincia de Corrientes.

SEPTIMO: No se faculta a la Comisión Provisoria, a efectuar gastos con cargo a los fondos de la integración de capitales sin previo acuerdo de la Junta de Gobernadores. Los gastos menores que realicen los integrantes de la Comisión Provisoria, serán afrontados por las respectivas provincias a que pertenezcan los representantes.

Leída que fue la presente Acta, es firmada por los comparecientes en diez (10) ejemplares de un mismo tenor, cinco (5) para ser presentados ante la Inspección General de Justicia de la Provincia de Corrientes y demás organismos pertinentes provinciales y los cinco (5) restantes para cada una de las partes contratantes.

CONSIDERACIONES SOBRE ECONOMIA REGIONAL DEL NOA

1. En la época colonial el Noroeste fue la región más desarrollada y pujante del actual territorio argentino, debido a la función de complementación económica que cumplió en relación a las economías del Perú y del Alto Perú.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, esta situación comienza a modificarse paulatina pero ininterrumpidamente, con la consolidación del proceso de inserción de la economía argentina en el concierto mundial. Como consecuencia de ello, el rol de la región -incapacitada por sus condiciones naturales de aportar producción agropecuaria con destino a la exportación- queda reducido esencialmente al abastecimiento del mercado nacional de productos subtropicales, fundamentalmente de azúcar y tabaco.

Es así como se conforma y consolida la estructura socio-económica actual: por las características de la estructura productiva puede clasificarse a la región en dos áreas; por un lado la formada por las provincias de Jujuy, Salta y Tucumán, que constituye el núcleo dinámico de la región, con una actividad industrial de mayor desarrollo relativo y cuya producción se destina principalmente al mercado nacional; por el otro, el área formada por las provincias de Catamarca, Santiago del Estero y La Rioja -cuyo sistema productivo es de carácter tradicional y su producción se destina en general al abastecimiento del mercado regional. En relación a los aspectos sociales, en la última década se advierte una evolución favorable tanto en el panorama sanitario como en las condiciones de alfabetización y en los niveles de instrucción. No obstante, la magnitud de los déficits que afectan particularmente a la población de edad activa, constituyen un serio obstáculo a la adecuación de los recursos humanos al desarrollo económico regional.

Finalmente, cabe destacar que la relativa diversificación de la base productiva de la región, operada en el último período, complementada con-

medidas que faciliten la salida de la producción así generada, en especial aquellas con claros objetivos de promoción del comercio exterior, permitirán modificar paulatina pero sustancialmente la problemática regional descrita.

El incremento del comercio exterior como despegue de la actual situación de estancamiento económico que presenta la región es justamente la estrategia que propone el trabajo que se está realizando en el CFI, en la Dirección de Investigaciones y Planificación, determinando posibilidades de complementación económica del NOA con los países del Pacto Andino y Paraguay; en el cual se sostiene; "...de ahí la lógica búsqueda de una ampliación del mercado al que pueda acceder la región que al mismo tiempo pueda servir de base no sólo para un mayor desarrollo de las actividades existentes, sino principalmente para una diversificación de su base económica. Y tal es el rol que se visualiza puede cumplir un proceso de apertura a los países del Pacífico..." y "... de este modo las posibilidades de complementación económica del NOA con los países considerados puede plantearse esencialmente sobre la base de la exportación de dos tipos de productos: los agropecuarios y las manufacturas producidas en la región y de las cuales a aquellos países son deficitarios (ej. tabaco, azúcar, sorgo), y la zona de productos industriales en la que nuestro país está en condiciones competitivas en el mercado latinoamericano (ej. material de transporte, hierro, y acero.).

2. P.B.I. - La región del período 1961/68: la región tuvo una participación promedio del 3,3% en el P.B.I. nacional, siendo ascendente la tendencia para los sectores "secundario" y "servicios".

Sin embargo, a pesar del incremento sustancial de la importancia relativa del sector "secundario", su ritmo de desarrollo no fue suficiente para convertirlo en el factor dinámico del crecimiento.

Por otra parte, el general estancamiento económico de la región, ha obligado a los gobiernos provinciales a actuar, mediante la expansión del gasto público, como elemento dinamizante de la economía atrayendo sobre sí la tarea de impulsar el sector servicios.

3. Recursos Humanos. La población de la región NOA, con alrededor de 2,5 millones de habitantes según la serie de población anual para las provincias a 1975 publicada por INDEC, representa una densidad de 4,5 h/Km<sup>2</sup>, - mientras que la densidad para el país en su conjunto es de 9,1 h/Km<sup>2</sup>. Dentro de la región NOA la provincia de Tucumán es la que presenta la mayor densidad de población, siendo además la que hace el mayor aporte de población a la región.

Si se considera a la población en cuanto a su condición de urbana y - rural, surge que un 57,8 % corresponde a la urbana y un 42,2% a la rural.

La población económicamente activa del NOA representa el 32,5% de su población total y está ocupada principalmente en el sector servicios, seguido por el sector primario.

4. Aspectos sectoriales. La actividad agrícola está limitada en su desarrollo por la escasez de agua; más de la mitad del área dedicada a la agricultura debe cubrirse con riego artificial.

Los cultivos más importantes de la región tanto por su participación en la producción nacional como por el ingreso regional que generan, son en orden de importancia: cultivos industriales -fundamentalmente azúcar y tabaco, hortalizas y legumbres- de muy fácil colocación en el mercado nacional donde revisten carácter de primicia-, citrus y cereales.

A pesar de que en la década del 60 las estimaciones revelan un leve crecimiento de la actividad ganadera, la evolución del sector a largo plazos es negativa como consecuencia de la despoblación progresiva derivada del alto grado de mortandad, del bajo coeficiente de pariciones y la consecuente escasa reposición de vientres. Los bajos niveles de ingreso regional determinan un bajo nivel de consumo de carnes, no obstante la brecha entre la oferta y la demanda continúa ampliándose, razón por la cual aumenta la importación de carnes de otras zonas del país.

En materia forestal, la región del NOA tuvo en el pasado un importante papel como abastecedora de las maderas duras que requería el mercado - argentino, incluso de la leña, que constituía uno de los rubros principales de consumo interno y que todavía tiene importantes demandas para su uso en secaderos de tabaco.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Históricamente la demanda se orientó hacia las especies blandas que no producía el NOA y cuyo uso preferente era el embalaje o la construcción. Debido a ello, la industria maderera localizada en las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán presenta una elevada capacidad instalada ociosa, debido fundamentalmente a la falta de árboles maderables que permitan atender los tipos de demanda antes mencionados.

El NOA es una de las regiones más importantes del país en lo que se refiere a su actividad minera, tanto por su nivel de producción como por su potencialidad en recursos mineros, aportando principalmente minerales metalíferos y combustibles, y, de menor significación, minerales no metalíferos y rocas de aplicación.

Respecto a su actividad industrial, las provincias de Salta y Jujuy presentan el mayor desarrollo relativo. El complejo minero-industrial de Altos Hornos Zapla cumplió un rol precursor; utilizando hierro y carbón vegetal produce arrabio, acero y laminados que se utilizan fuera de la región. A partir de allí se localizan en esta área fábricas de papel; la fábrica de cemento de Campo Santo (Salta); plantas metalúrgicas que producen equipos para la industria, material de transporte e implementos agrícolas; el parque industrial alrededor de Altos Hornos en Palpalá; la destilería de petróleo en Campo Durán (Salta) y la elaboradora de jugos cítricos en Orán (Salta).

En su actividad industrial, Tucumán constituye un caso especial debido a las políticas aplicadas a partir del cierre de los ingenios. La crisis de superproducción de azúcar determinó en 1967 la implementación de políticas dirigidas a desalentar la actividad, a la promoción de cultivos no tradicionales y a la radicación de nuevas industrias con el objeto de apresurar la diversificación agroindustrial. Esta acción no logró compensar el descenso del sector azucarero ni disminuir los niveles de desocupación, pero ya en 1970 la situación se revierte debido a la revitalización de la economía provincial derivada del aumento del precio internacional del azúcar. Cabe, sin embargo, destacar que ya para esa fecha se habían radicado

empresas dedicadas a la producción de alimentos y bebidas, textiles, maquinarias eléctricas y no eléctricas.

En términos generales, se puede señalar que el resto de la región presenta una estructura productiva de características tradicionales, siendo las principales actividades la agricultura; la cría de ganado; las industrias procesadoras de productos originarios de la actividad agropecuaria, sobresaliendo por su valor de producción el rubro alimentos y bebidas; y la minería en pequeña escala.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Composición porcentual del producto bruto regional

SECTORES	1961	1968
Primario	33,4	29,3
Secundario	23,1	24,9
Terciario	43,5	45,8
TOTAL:	100,-	100,-

\* No se incluye la provincia de Tucumán por no contarse con datos a 1968.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Composición porcentual del producto bruto  
regional

<u>SECTORES</u>	<u>1961</u>	<u>1965</u>
Primario	32,2	31,1
Secundario	23,4	25,2
Terciario	44,4	43,7
<u>TOTAL:</u>	100, -	100, -

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

EVOLUCION DEMOGRAFICA

(en miles)

AÑOS	N. O. A.	PAIS
1960	2.201	20.769
1970	2.400	23.906
1975	2.512	25.552

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

POBLACION URBANA Y RURAL

	1960		1970		Variación
	Nº hab.	%	Nº hab.	%	60/70 %
Pob. Urbana	1057	48,0	1.387	57,8	31,2
Pob. Rural	1144	52,0	1.013	42,2	-11,4

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Población de 5 años y más, según nivel de instrucción alcanzado1960/70 Regional

Nivel de Instrucción	1960		1970	
	Nº	%	Nº	%
Sin instrucción	333.598	17,8	233.300	11,2
Con inst. primaria	1.339.246	71,4	1499.925	71,8
Con inst. media	177.996	9,5	249.900	11,9
Con inst. univers. y superior	22.534	1,2	40.875	2,0
Ignorado	2.707	0,1	64.550	3,1
Total:	1.876.081	100,-	2.088.550	100,-

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TASA DE ANALFABETISMO

(Sobre población de 15 y más años) %

---

Provincia	1960	1970
Jujuy	24,8	18,1
Tucumán	13,2	11,2
La Rioja	11,3	9,3
Sgo. del Estero	20,3	16,7
Catamarca	12,1	9,5
Salta	19,5	16,0

---

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

INDICADORES DE SALUD

‰

<u>Provincias</u>	<u>Tasa de mortalidad general</u>		<u>Tasa de mortalidad infantil</u>	
	1970	1973	1970	1973
Jujuy	14,7	11,9	132,6	103,1
Salta	11,6	10,3	114,4	78,0
Tucuman	9,7	8,6	69,9	56,8
La Rioja	10,2	8,4	83,8	56,5
Sgo. del Estero	7,5	7,1*	70,7	65,4
Catamarca	7,9	9,6	73,6	74,9

\* Dato de 1971.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Participación porcentual de las actividades  
en el total de préstamos bancarios de la región NOA

Actividades	años	
	saldos a fin de set.	
	1971	1976
Préstamos para producción primaria	7,83	6,52
Préstamos para industria manufacturera	6,67	7,22
Préstamos para construcción y serv.públicos	4,34	1,81
Préstamos para comercio mayorista y minorista	3,78	6,49
Préstamos para servicios y finanzas	4,32	1,34
Préstamos diversos	4,23	4,80

FUENTE: Boletines Estadísticos  
Banco Central de la República Argentina